



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

GACETA CONSTITUCIONAL

Año I – Nº 26

**Quito, lunes 18 de
septiembre de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301-2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

60 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Págs.

SENTENCIAS:

- | | |
|--|-----------|
| 042-17-SIS-CC Niéguese la acción de incumplimiento de sentencia presentada por el señor Pablo Javier Triviño Ochoa..... | 2 |
| 293-17-SEP-CC Niéguese la acción extraordinaria de protección presentada por el ciudadano Pedro Tomalá de la A y otro | 17 |



Quito, D. M., 30 de agosto de 2017

SENTENCIA N.º 042-17-SIS-CC

CASO N.º 0018-12-IS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES



Resumen de admisibilidad

El 3 de enero de 2012, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa, presentó acción de incumplimiento, por medio del cual alega el incumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2009¹, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de acción de protección N.º 0262-2010.

El 12 de marzo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la causa N.º 0018-12-IS, esta tiene relación con el caso N.º 1307-10-EP, el que entonces se encontraba en trámite.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, le correspondió el conocimiento de la causa N.º 0018-12-IS al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

¹ De la sentencia cuyo incumplimiento se demanda se advierte un *lapsus calami* en cuanto a la emisión de la misma, por cuanto la fecha corresponde al 26 de abril de 2010, sin embargo se hace constar como fecha de emisión 26 de abril de 2009. Sin perjuicio de aquello, esta Corte Constitucional a lo largo de esta sentencia se referirá a la misma como emitida el 26 de abril de 2009, siendo que el accionante se ha referido de esta forma en su demanda de acción de incumplimiento.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

El 22 de junio de 2017, mediante auto, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la causa N.º 0018-12-IS, adicionalmente ordenó que se notifique con el contenido del auto y demanda a la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal –PROFORESTAL– del Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca y a la jueza suplente del Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas en calidad de legitimados pasivos, para que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto del incumplimiento planteado.

Sentencia constitucional cuyo incumplimiento se alega

Sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0262-2010:

VISTOS: Para resolver sobre el recurso de apelación de apelación previsto en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, presentado (...) por el accionante PABLO JAVIER TRIVIÑO OCHOA de la sentencia dictada por la Jueza Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas (s) Abogada Shirley Ronquillo Bermeo, en la que declara inadmisibles esta Acción (...). **SEGUNDO.-** Con fecha 7 de enero de 2010, comparece PABLO JAVIER TRIVIÑO OCHOA, y mediante Acción de Protección interpuesta, demanda al Ab. Javier Flores Marín por sus propios derechos y como Director Ejecutivo Encargado de PROFORESTAL y a Pablo Bedoya por sus propios derechos y los que representa como Director Nacional de Recursos Humanos de PROFORESTAL manifestando que "... ha venido trabajando por el lapso de un año seis meses a esta fecha y en este mes de Diciembre de forma sorpresiva y sin que medie razón alguna habiendo mantenido un expediente limpio y habiéndose calificado mi gestión administrativa por dos ocasiones como de EXCELENTE, recibo un Memorando Circular en el que se me comunica que queda terminada mi relación laboral a partir del 1 de enero de 2010..." (...). **QUINTO.-** Que el ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales, **IMPONE** al juzgador la adopción de todas las medidas de carácter urgente que remedie de manera inmediata las consecuencias de la ilegítima disposición administrativa. Que de conformidad con lo que dispone el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución y la ley y en este caso la Constitución garantiza en su Art. 33 el pleno derecho al trabajo como consecuencia lógica a su estabilidad en el mismo, que prohíbe toda interpretación contraria a la ley que tenga como finalidad vulnerar sus derechos. Que en este caso de

los recaudos procesales se puede apreciar la modalidad adoptada por **PROFORESTAL** al otorgar contratos ocasionales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la **LOSCA**, no tiene otra finalidad que desvirtuar la esencia misma de este tipo de contratos y mantener a sus empleados en una situación de inestabilidad permanente. Que el Pleno del anterior Tribunal Constitucional y el actual, en sus salas Primera y Segunda en las causas Nos: 375-2003-RA; 279-2005-RA; 489-2005-RA; 986-2005-RA y otras similares al presente caso ha señalado lo siguiente: “Que la terminación de contratos ocasionales, bajo cuyas condiciones, ha venido prestando labores permanentes y habituales en el **ORI**, **VULNERA EL DERECHO DE ESTABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, reconocida en el Art. 124 de la Constitución Política del Estado; y a su vez, vulnera el derecho al trabajo garantizado en el artículo 35 de la Carta Fundamental, pues no obstante haber sido contratados bajo la modalidad contractual ocasional, se hallan ejerciendo el derecho al trabajo habitual, es decir habían accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, a una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, conforme dispone el texto constitucional contenido en el Art. 35 cuya privación, a no dudarlo, ocasiona daño grave a quienes se ven intempestivamente colocados en situación de desocupación, en condiciones que acceder a un puesto público o privado de trabajo se torna cada vez más difícil”. Que el **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en oficio N.º 23056 de martes de 2002, atendiendo una consulta del señor Ministro de Bienestar Social, en relación a la utilización reiterada de la administración de contratos ocasionales se pronuncia en el siguiente sentido: (parte pertinente) “El Ministro de Bienestar Social, ha **DESVIRTUADO** la naturaleza de este vínculo contractual al mantener relación laboral por algún tiempo. Ha de precisar que no se ha realizado en realidad contratos ocasionales o especiales sino que apelando **INDEBIDAMENTE A ESTA FIGURA**, el **ORI**, ha contratado personal de modo habitual, es decir, no solo noventa días, sin más, por lo que este personal se asimila a la de los servidores amparados en la Ley DE Servicio Civil y Carrera Administrativa, debiendo operar entonces la igualdad de derechos prevista en el artículo 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República”. **SÉPTIMA.-** La Sala considera que del análisis anterior se desprenden elementos claros y precisos que llevan a sus miembros a la convicción de que en el caso que es materia de este juzgamiento, bajo la forma de contratos ocasionales, se ha producido un atentado contra los derechos constitucionales del accionante a Pablo Javier Triviño Ochoa, disfrazado mediante esta modalidad contractual una relación permanente y estable de trabajo como si realmente fuera un trabajo ocasional o temporal, por lo que **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, revocando la sentencia venida en grado, **DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN** interpuesta por Pablo Javier Triviño Ochoa y en pleno ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales del actor; ordena se reincorpore de forma inmediata a su puesto de trabajo al accionante, en calidad de profesional 4 de la Unidad de Promoción y Desarrollo de Forestal **PROFORESTAL** con sede en la ciudad de Guayaquil. Que se liquide y pague al accionante, todos los emolumentos que le corresponden durante el tiempo de cesación de sus funciones.

De la demanda y sus argumentos

El accionante inicia señalando como antecedente que, el 7 de enero de 2010 presentó una acción de protección en contra del abogado Javier Flores Marín, por sus propios derechos y como director ejecutivo encargado de -PROFORESTAL- y al señor Pablo Bedoya, por sus propios derechos y los que representa como director nacional de Recursos Humanos de PROFORESTAL; esto por cuanto fue notificado con un memorando por medio del cual se le comunicaba la terminación de la relación laboral a partir del 1 de enero de 2010. Acción que fue inadmitida el 27 de enero de 2010, por el Juzgado Trigésimo Primero de lo Civil del Guayas.

Posteriormente, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa presentó recurso de apelación, recayendo el reconocimiento en la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, autoridad jurisdiccional que el 26 de abril de 2010, dictó sentencia, resolviendo revocar la sentencia venida grado y declarando con lugar la demanda de acción de protección.

En consecuencia, se ordenó a PROFORESTAL la restitución al puesto de trabajo al señor Pablo Javier Triviño Ochoa, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante permaneció cesante de sus funciones.

Sobre esta base, manifiesta el señor Pablo Javier Triviño Ochoa que la entidad accionada se ha negado a cumplir íntegramente con la sentencia, en tanto continúa sin ser restituido a su puesto de trabajo, así como tampoco se le han cancelado los emolumentos que le corresponden.

Pretensión concreta

En razón de los argumentos expuestos, el accionante solicita a la Corte Constitucional, se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la apelación de acción de protección N.º 0262-2010.

De la contestación y sus argumentos

Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca

El 3 de julio de 2017, el abogado Richard Javier Holguín Chan, coordinador general de asesoría jurídica y delegado de la señora ministra de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca remitió un escrito a la Corte Constitucional, por

medio del cual, señaló que la acción presentada por el señor Pablo Javier Triviño Ochoa debe ser inadmitida, esto en atención a lo prescrito en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por encontrarse inmersa en la causal 4 del artículo 56 de la norma antes citada.

Concomitantemente se destaca que existe una inejecutabilidad de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 09121-2010-0262, ya que la misma fue revocada por la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 251-12-SEP-CC emitida el 26 de julio de 2012 dentro de la causa N.º 1307-10-EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El señor Pablo Javier Triviño Ochoa, se encuentra legitimado para proponer la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en función de lo previsto en los artículos 163 y 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

De conformidad con lo establecido en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en la materia; por lo tanto, está facultada para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, con el fin de garantizar la eficacia

de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia de derechos constitucionales.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto efectivizar las decisiones que, respecto de los postulados, principios y normas que contiene la Constitución de la República, emiten los órganos jurisdiccionales y que han llegado a su conocimiento en virtud de las garantías jurisdiccionales.

En efecto, mediante la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, cuya competencia le corresponde a la Corte Constitucional, se verifica el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia en firme, y en caso de constatar la falta de ejecución de la decisión, se dispone su observancia inmediata, con base en lo dispuesto en esta por el juez de instancia. De esta manera, se materializa la protección y goce de los derechos constitucionales de las personas ante posibles vulneraciones por parte de quienes están en la obligación constitucional y legal de dar cumplimiento a las sentencias y dictámenes emitidos en materia constitucional².

Determinación y resolución del problema jurídico

Previo a la resolución del problema jurídico, esta Corte Constitucional, estima en primer momento hacer referencia al acontecer procesal con referencia a la sentencia objeto de la presente acción.

El 7 de enero de 2010, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa presentó una acción de protección en contra del abogado Javier Flores Marín por sus propios derechos y como director ejecutivo encargado de PROFORESTAL y al señor Pablo Bedoya por sus propios derechos y los que representa como director nacional de Recursos Humanos de PROFORESTAL; esto por cuanto fue notificado con un memorando por medio del cual se le comunicaba la terminación de la relación laboral a partir del 1 de enero de 2010.

El 27 de enero de 2010, dentro de la acción de protección N.º 2010-0014, el juez trigésimo primero de lo civil del Guayas dictó sentencia, declarando la inadmisibilidad de la acción planteada.

Posteriormente, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa presentó recurso de apelación, recayendo el conocimiento del mismo en la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, autoridad jurisdiccional

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0061-16-SIS, caso N.º 0021-11-IS.

que el 26 de abril de 2009, dictó sentencia, resolviendo revocar la sentencia venida grado y declarando con lugar la demanda de acción de protección. En consecuencia, se ordenó a PROFORESTAL la restitución al puesto de trabajo, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que el accionante permaneció cesante de sus funciones.

Por otro lado, el abogado Diego Alfonso Cabezas Klaere, director ejecutivo encargado de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal de Ecuador – PROFORESTAL- presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, acción que dio inicio a la causa N.º 1307-10-EP, dentro de la cual el 1 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, emitió un auto en el que señaló:

... el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freiré, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa N.º 1307-10-EP, *Acción Extraordinaria de Protección* presentada por: **DIEGO ALFONSO CABEZAS KLAERE**, en calidad de Director Ejecutivo de PROFORESTAL, empresa del sector público, en contra de la sentencia de 26 de abril del 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección No. **262-2010**; 14-B-2010, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia subida en grado que declara improcedente la acción planteada por Pablo Javier Triviño Ochoa, y con la cual se dispone que el servidor se reincorpore a su lugar de trabajo en la indicada Empresa del Estado.

Adicionalmente, en dicho auto se admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1307-10-EP, y se ordenó que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la acción.

Vale indicar que, el abogado Diego Alfonso Cabezas Klaere, director ejecutivo encargado de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal de Ecuador – PROFORESTAL en su demanda señaló que, la sentencia impugnada, es decir la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró los derechos constitucionales de su representada a la réplica, a la tutela jurídica efectiva, imparcial y expedita, esto conforme lo prescrito en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Concomitantemente, indicó que la decisión judicial no se encuentra fundamentada, puesto que, al haber aceptado la acción de protección, se otorgó

un derecho no contemplado en la Constitución para las personas que se encuentran bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales sucesivos, como es la estabilidad laboral de una persona que no ha ingresado al servicio público previo haber participado y ganado el concurso de méritos y oposición, contemplado, tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Servicio Público vigente a esa fecha; acción que constituye una violación a la seguridad jurídica y en consecuencia al debido proceso, al no respetarse el mecanismo contemplado como requisito previo para el ingreso a la función pública.

El 26 de julio de 2012, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, dictó la sentencia N.º 251-12-SEP-CC dentro de la causa N.º 1307-10-EP. En su parte motiva destacó que:

Como obra del proceso del inferior, se verifica que el señor Pablo Xavier Triviño Ochoa utilizó la vía constitucional para tratar de dejar sin efecto un acto administrativo mediante el cual fue notificado con la terminación del contrato por servicios ocasionales que mantenía dentro de la institución, por lo que cabe señalar que existen otras vías a las que el reclamante o personas que se sientan afectadas injustamente por un acto administrativo pueden recurrir, relacionadas con los artículos 68 y 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. Queda claro que la institución de la acción extraordinaria protección no puede ni debe ser desnaturalizada y confundida por una acción residual y no puede ser utilizada como medio para presentar este tipo de reclamos sino cuando se haya violado o se vaya a violentar un derecho consagrado en la Constitución, violación que en este caso no se ha configurado en el acto administrativo impugnado.

Por otra parte, resaltó que:

Este incumplimiento normativo, que no fue corregido por los jueces superiores, se traduce en una evidente vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva, como obra del contenido de la sentencia impugnada, manifestando que de acuerdo al artículo 86 numeral 3 de la Constitución (...) como es el caso que nos ocupa, la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador PROFORESTAL, dentro del proceso constan los contratos suscritos entre la entidad y el señor Pablo Xavier Triviño Ochoa, los mismos que señalan la fecha de terminación de los mismos, sujetos a la entonces Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento, en donde se deja entre dicho que este tipo de contratos pueden ser renovados, mas no están sujetos a la carrera administrativa y por ende no dan estabilidad alguna, conforme al artículo 22 literal a de la LOSCCA, con lo que queda demostrado que la información mantenida por PROFORESTAL, no fue tomada en cuenta al momento de dictar sentencia por parte de los jueces de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, y, por otro lado, lo alegado por el señor Triviño acerca de que es ganador de un concurso de méritos y oposición para el cargo que ostentaba, jamás presentó el acta mediante el cual se lo declaraba ganador, confundiendo a los jueces de la Sala, vulnerando de esta manera el debido proceso, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución.

Sobre esta base, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió:

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, previsto en el artículo 76, numeral 7 literal h) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por Diego Alfonso Cabezas-Klaere, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal de Ecuador PROFORESTAL.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril del 2009 a las 09h31 por la Primera Sala de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 262-2010.

Vale recalcar que durante la sustanciación de la acción extraordinaria de protección N.º 1307-10-EP, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa presentó la acción de incumplimiento N.º 0018-12-IS por medio de la cual alegó el incumplimiento de la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la apelación de la acción de protección N.º 0262-2010.

En este sentido, el 12 de marzo de 2012 –cuatro meses previos a emitirse la sentencia N.º 251-12-SEP-CC dentro de la causa N.º 1307-10-EP-, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la causa N.º 0018-12-IS, esta tenía relación con el caso N.º 1307-10-EP, que entonces se encontraba en trámite.

En este orden de ideas, este Organismo sistematizará el análisis y resolución del caso *sub judice* a partir de la formulación del siguiente problema jurídico.

¿El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, incumplió con la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 0262-2010?

Es necesario señalar que mediante Decreto Ejecutivo N.º 1248, publicado en el Registro Oficial N.º 759 del 2 de agosto de 2012, se derogó el Decreto Ejecutivo N.º 969, publicado en el Registro Oficial N.º 309 del 4 de abril de 2008, con el que se creó la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador –PROFORESTAL, transfiriendo al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las competencias de gestión, promoción de fomento, planificación, comercialización y de promoción forestal productiva de la Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador -PROFORESTAL-.

Del detalle de la demanda y conforme lo expuesto en párrafos precedentes, se constata que el legitimado activo persigue el cumplimiento de la sentencia expedida el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0262-2010, en la que se resolvió:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revocando la sentencia venida en grado, **DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN** interpuesta por Pablo Javier Triviño Ochoa y en pleno ejercicio de la Acción de Protección de Derechos Constitucionales del actor; ordena se reincorpore de forma inmediata a su puesto de trabajo al accionante, en calidad de profesional 4 de la Unidad de Promoción y Desarrollo de Forestal PROFORESTAL con sede en la ciudad de Guayaquil. Que se liquide y pague al accionante, todos los emolumentos que le corresponden durante el tiempo de cesación de sus funciones.

En este sentido, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa, insiste que la entidad accionada no ha procedido conforme a la sentencia, es decir, no se lo ha restituido a su puesto de trabajo, así como tampoco se le han cancelado las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que ha permanecido cesante de sus funciones.

El 3 de julio de 2017, el abogado Richard Javier Holguín Chan, coordinador general de asesoría jurídica y delegado de la señora ministra de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, remitió un escrito a la Corte Constitucional, por medio del cual señaló que la acción presentada por el señor Pablo Javier Triviño Ochoa debe ser inadmitida, esto en atención a lo prescrito en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por encontrarse inmersa en la causal 4 del artículo 56 de la norma antes citada.

La referida demanda dio origen a la causa N.º 1307-10-EP dentro de la cual, el 26 de julio de 2012, la Corte Constitucional, para el período de transición, resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril de 2009 a las 09:31, por la Primera Sala de lo Pena y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 262-2010.

Ahora bien, esta Corte Constitucional en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes. evidencia que la sentencia del 26 de abril de 2009, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 0262-2010, fue dejada sin efecto por el Pleno del Organismo, al emitir la sentencia N.º 251-12-SEP-CC el 26 de julio de

2012, dentro de la causa N.º 1307-10-EP, por tanto la sentencia alegada como incumplida carece de consecuencias jurídicas, en tanto que las medidas dictadas por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 0262-2010 quedaron sin efecto.

Por lo tanto, toda vez que la decisión objeto de la presente acción de incumplimiento de sentencias no produce efectos jurídicos, en tanto fue dejada sin efecto, no es procedente que esta Corte Constitucional se pronuncie acerca del incumplimiento alegado en la presente garantía jurisdiccional, en tanto no cabe su cumplimiento.

Otros aspectos relevantes

El 26 de abril de 2009, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia dentro de la acción de protección N.º 0262-2010, y resolvió revocar la sentencia venida en grado, declaró con lugar la demanda de acción de protección interpuesta por Pablo Javier Triviño Ochoa y consecuentemente ordenó que PROFORESTAL en calidad de entidad accionada, proceda con el reintegro del accionante a su puesto de trabajo y con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

Posterior a la emisión de la referida sentencia, la entidad accionada presentó una acción extraordinaria de protección, la cual dio origen a la causa N.º 1307-10-EP, misma que fue admitida a trámite el 1 de diciembre de 2010, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Ahora bien, durante la sustanciación de la causa N.º 1307-10-EP, el señor Pablo Javier Triviño Ochoa presentó una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, aduciendo la falta de ejecución de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. En este sentido, el 12 de marzo de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la causa N.º 0018-12-IS, ésta tenía relación con el caso N.º 1307-10-EP, que entonces se encontraba en trámite.

El 26 de julio de 2012, la Corte Constitucional, para el período de transición, dictó la sentencia N.º 251-12-SEP-CC dentro de la causa N.º 1307-10-EP, aceptando la acción extraordinaria de protección y dejando sin efecto la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Conforme lo anotado en los párrafos precedentes, en el caso, objeto del presente análisis, se advirtió que sobre una misma decisión judicial se presentaron dos acciones de garantías jurisdiccionales. En primer lugar, una acción extraordinaria de protección y posteriormente una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, ambas acciones versaban sobre una misma decisión judicial.

En este sentido, el objeto de la acción extraordinaria de protección es “... la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; por su parte, la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto el “... inmediato cumplimiento...” de las sentencias y dictámenes constitucionales, esto de conformidad con lo prescrito en los artículos 58 y 162, respectivamente, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre esta base, se advierte que la sustanciación de la acción extraordinaria de protección debe primar por sobre la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, en tanto, es menester determinar previamente, si la sentencia demandada no vulnera derechos reconocidos en la Constitución, para posteriormente establecer si la misma ha sido o no cumplida.

Ante este escenario y para evitar la generación de posibles decisiones contradictorias sobre una misma decisión judicial, o que se resuelva el incumplimiento de una sentencia que podría vulnerar derechos constitucionales, procede que el Pleno de esta Corte Constitucional en casos análogos suspenda la sustanciación de la acción de incumplimiento de sentencias, con el objeto de decidir primero respecto de la acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

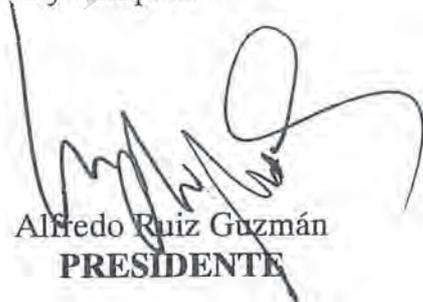
1. Declarar que no existe incumplimiento de la sentencia dictada el 26 de abril de 2009, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte

Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0262-2010.

2. Negar la acción de incumplimiento de sentencia presentada.
3. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional determina que:

En los casos en que se presenten dos tipos de garantías jurisdiccionales -acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento de sentencias- de forma simultánea ante la Corte Constitucional y que las mismas se encuentren relacionadas con una misma sentencia de garantías jurisdiccionales, el Pleno de la Corte Constitucional deberá priorizar la sustanciación de la acción extraordinaria de protección, de manera que una vez emitida la sentencia que corresponda, se proceda a conocer y sustanciar la acción de incumplimiento que verse sobre el mismo fallo. Esto con el objeto de evitar la emisión de decisiones contradictorias y para efectos de que se establezca inicialmente si el fallo impugnado tanto por acción extraordinaria de protección como por acción de incumplimiento vulnera o no derechos constitucionales, previo a analizar si se ha ejecutado o no integralmente.

4. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional, así como, en la página web de la Corte Constitucional.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con 9 votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 30 de agosto del 2017. Lo certifico.

JPCH/jzj


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *AVJ*
Quito, a 13 SEP 2017
SECRETARIA GENERAL



CASO Nro. 0018-12-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 31 de agosto del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM



Jaime Pozo Chamerro
Secretario General





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 6 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 293-17-SEP-CC

CASO N.º 0638-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los ciudadanos Pedro Tomalá de la A y Sergio Lindao Tomalá en calidad de presidente y síndico de la comuna “Engabao”, presentaron el 28 de marzo de 2016, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 14 de marzo de 2016, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09334-2016-00081.

La Secretaría General del Organismo certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en relación con la causa N.º 0638-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 17 de mayo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

El 19 de octubre de 2016, el juez constitucional sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 8 de junio de 2016, avocó conocimiento de la causa N.º 0638-16-EP.



De la solicitud y sus argumentos

Como antecedentes los accionantes expresaron que mediante sentencia emitida el 14 de marzo de 2016, la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en un proceso de acción de protección, resolvió mediante el conocimiento de un recurso de apelación, confirmar la sentencia de primera instancia emitida el 10 de febrero de 2016, por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Playas, que negó su acción.

Al respecto señalaron que la sentencia de segunda instancia carece de motivación, en razón de que los administradores de justicia efectuaron una motivación contradictoria.

En igual sentido expresaron que en el considerando quinto, los jueces *ad quem* señalaron que: “el Registrador no ha realizado ninguna inscripción, registro que está a cargo de la entidad, de acuerdo al Art. 53 de la Ley de Registro, enfatiza que se cancela valores según orden judicial, que se deje sin lugar la acción de protección”, en razón de lo cual indicaron que por un lado la Sala señaló que “el registrador no registra”, pero que por otro lado se refirió a cancelación de valores por dichos registros.

De igual forma manifestaron que en el desarrollo argumentativo de las autoridades jurisdiccionales, la referida Sala no efectuó un análisis exhaustivo del objeto de la acción de protección contemplado en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En tal sentido, consideran que por omitir realizar este análisis, los referidos administradores de justicia pasaron por alto que en la acción de protección alegaron la vulneración de derechos, ante una omisión del registrador de la Propiedad, de acoger su petición de cancelar las inscripciones de los títulos de propiedad privada a favor de la compañía VIMARE S. A., sobre la propiedad colectiva de su comuna “Engabao”; aspecto que consideran se relaciona únicamente con la emisión u omisión de un acto, que no tiene relación con el hecho de ser un acto administrativo o de simple administración.

También señalaron que los jueces en la sentencia, no analizaron que las pruebas presentadas por las dos partes procesales era la misma; sin embargo, de lo cual, en referencia a la parte accionante, citaron que los jueces manifestaron que: “Ante este análisis, las pruebas documentales presentadas por los accionantes,

carecen de valor probatorio, ante la relación jurídica de los fundamentos de los hechos y de derecho, en relación con la realidad procesal del objeto de la controversia de la acción constitucional”, además que consideran que no singularizaron las pruebas presentadas.

En virtud de lo cual, señalan que el Tribunal de Apelación debía analizar en su decisión, la vulneración de su derecho a la propiedad colectiva sobre sus tierras ancestrales, cuya posesión es anterior al ordenamiento jurídico estatal, ante la vigencia de inscripciones de títulos de propiedad privada a favor de particulares, sobre los mismos.

... como (...) el derecho a la comuna ENGABAO a la propiedad colectiva de sus tierras ancestrales, se encuentra garantizado con la simple inscripción del instrumento jurídico que reconoció sus derechos preexistentes, siendo que sobre sus dominios ancestrales todavía existen título de propiedad privada que también se encuentran inscritos ilegítimamente en el Registro de la Propiedad [teniendo en consideración que] (...) nuestros derechos colectivos sobre la tierra son anteriores al ordenamiento jurídico estatal (...) porque la vigencia de las inscripciones de los títulos de propiedad privada a favor de particulares, sobre predios que se encuentran superpuestos a nuestras tierras comunales de propiedad colectiva, vulnera nuestros derechos colectivos a la imprescriptibilidad, indivisibilidad e inalienabilidad de nuestras tierras comunitarias, así como a la posesión pacífica de nuestros territorios ancestrales ...

Por lo expresado, señalaron que relacionado al derecho a la motivación, también vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva, al ser titulares de derechos colectivos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

De la argumentación constante en la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad, el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 75 del mismo cuerpo normativo.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, solicitan los legitimados activos:

- 1.- Que se admita la presente acción extraordinaria de protección.

- 2.- Que se declare la vulneración de los derechos constitucionales (...) al debido proceso en la garantía de la motivación, (...)
- 3.- Que se acepte la presente acción extraordinaria de protección propuesta.
- 4.- Que, como medidas de reparación integral:
 - 4.1.- Se deje sin efecto la sentencia notificada el 14 de marzo de 2016, dictada por la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
 - 4.2.- Se disponga la cancelación en el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Playas, de toda la inscripción de títulos de propiedad privada sobre nuestro predio comunal, cuya propiedad colectiva pertenece a la comuna ENGABAO.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 14 de marzo de 2016, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala es competente para conocer la presente causa, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Constitución de la República; Arts.24 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el Art. 208 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, y Art. 11 de la Resolución No. 037-2014, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y por el sorteo de ley (...). **TERCERO: FUNDAMENTOS SINTETIZADOS DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.** La casusa No. 00081-2016, es una Acción de Protección presentada por los ciudadanos: PEDRO GABRIEL TOMALA DE LA A, en su calidad de Presidente y SERGIO LINDAO TOMALA en su calidad de Síndico de la Comuna Engabao. De forma sintetizada se recoge lo expuesto como parte de los antecedentes y fundamentos de los hechos principales de la demanda propuesta (...) puntualizando su petición de la siguiente transcripción: "... dirigimos una petición a El Registrador, con el objeto de que la sentencia de reconocimiento de propiedad a favor de nuestra Comuna sea anotada al margen de las inscripciones de aquellos títulos que figuran a nombre de VIMARE pero que se refieren predios ubicados dentro del territorio comunal... la respuesta del El Registrador debió ser expuesta de forma precisa, clara y coherente, mediante argumentos que justifiquen las razones por las cuales nuestra petición no se ajustaba a las disposiciones normativas secundarias constantes en los artículos 3 (2do. Inc.), 8 y 15 # de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (22) (23) (24). Así como en los artículos 50 y 51 de la Ley de Registro (25) (26)... " (...). La pretensión de la acción, se centra en el acto administrativo consistente en el: oficio Nro. RMPCP-FTM-2015-2253-OF de 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Abogado Francis Edward Tapia Mahuad, Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Playas, con la finalidad de que en su resolución declare con lugar la presente acción de protección por no existir vulneración de derechos constitucionales (...). **CUARTO.** El Recurso de Apelación es un medio impugnativo, a través del cual una de las partes o ambas partes, solicitan que un tribunal de segunda instancia, examine una

resolución o sentencia dictada dentro de un proceso, por el Juez o Jueza que conoció la Primera Instancia, debiendo fundamentar en legal y debida forma sus inconformidades al momento de interponerlo, con la finalidad de que el Tribunal de Segunda instancia, una vez que las analice y sin que se pueda suplir sus deficiencias, en estricto derecho, corrija sus defectos o sus errores, procediendo a modificarla o revocarla, si fuese el caso (...)

SEXTO: PROBLEMA JURÍDICO OBJETO CONTROVERSIAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL. La pretensión de la demanda de Acción de Protección Constitucional, es la declaración de la vulneración de los derechos constitucionales de Petición, Motivación y Propiedad Colectiva. Este Tribunal de sala, considera que los fundamentos de los hechos principales están centrados en la descripción del acto administrativo en el Oficio Nro. RMPCP-FTM-2015-2253-OF de 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Abogado Francis Emir Edward Tapia Mahuad, Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Playas, mediante el cual, remite el (Informe) memorando Nro. RMPCP-UAJUR-2015-0079-MEMO de 15 de diciembre de 2015, emitido por Abogado Wilther Emilio Mite Alejandro. (fs. 3) y (fs. 4 y fs. 5), de los autos de origen. Expuestas las teorías de las partes procesales en la presente acción constitucional, que se describen en el Considerando Tercero, como en la contestación de la demanda realizado en la audiencia de la causa. Ahora bien, el acto administrativo que se impugna que consta de fs. 3 de los autos de origen, se refiere en su contenido, a la comunicación que se pone en conocimiento el Informe emitido por el Abogado Wilther Mite Alejandro – Asesor Legal, siendo la contestación a los accionantes, mediante el informe realizado a la petición (fs. 6 a fs. 9). Describiendo el Informe emitido por el Abogado Wilther Mite Alejandro – Asesor Legal del Registrador de la Propiedad del cantón Playas, se observa y sintetiza su debida argumentación y fundamentos, de la Sentencia de Reconocimiento de Propiedad, otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a favor de la Comuna ENGABAO. El asesor, cita el contenido de la Sentencia y analiza su parte resolutive y describe lo siguiente que de forma textual transcribiremos: “se puede establecer claramente que la sentencia no se dispone la cancelación o anotación marginal sobre la propiedad particular alguna, más por el contrario en la parte final de la misma dice...” “En todo caso se deja a salvo el derecho que pudieren tener terceras personas con justo título”. Concluye en su análisis, que no es procedente la anotación marginal solicitada por los representantes de la COMUNA ENGABAO. Además se describe la siguiente transcripción: “... en virtud de la FUNCION CALIFICADORA del Registrador de la Propiedad, la cual no es impedimento para que los interesados puedan someter a la jurisdicción civil la decisión registral.”. Los accionantes, presentaron ante el Registrador de la Propiedad del Cantón Playas, una solicitud o petición que consta de fs. 6 a fs. 9, del expediente de origen. Acto previo a la contestación del Registrador de la Propiedad mediante Oficio No. Oficio Nro. RMPCP-FTM-2015-2253-OF de 15 de diciembre de 2015, suscrito por el Abogado Francis Emir Edward Tapia Mahuad, Registrador Municipal de la Propiedad del Cantón Playas (fs. 03), que la parte accionante, ha señalado como el acto administrativo que vulneró sus derechos fundamentales, puntualizando los derechos de petición, motivación y propiedad colectiva. Ante, esta situación la teoría o argumentos de la parte accionada tiene mayor aceptación para este Tribunal de Sala, por cuanto, como primer punto, diremos que la parte accionante ha demandado, como el “acto” que vulneró sus derechos fundamentales, se basa en el oficio que contestó la petición de los accionantes y no la creación o confección en sí, de un acto administrativo, que haya emitido el Registrador de la Propiedad del Cantón Playas. Como ente público emisor de acto administrativo de facultad, es decir, el acto que se demanda, no es un acto administrativo normativo, sino de mero trámite. Incluso el Oficio del

Registrador, adjunta un informe del Asesor Legal, que explica razones y argumentos pertinentes del porqué no procede lo que solicitan los accionantes. Segundo Punto, si la emisión del documento impugnado, no cumple la formalidad de un acto administrativo normativo, de conformidad con lo que describe el Art. 65 que se transcribe: “Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.”, en armonía con el Art. 70 que trata de los actos de simple administración, por cuanto, según la modalidad de los actos normativos, puede ser derogadas o reformados, según el Art. 99 concordante con los Arts. 123 y 125 del Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva (ERJAFE), que determina la forma y los efectos de los actos administrativos. Por tal razón, consideramos que estamos frente a un acto administrativo de mero trámite, que no deroga, reforma, ni resuelve sobre la esencia misma de un acto normativo de un tema específico, siendo un acto que pone en conocimiento una apreciación técnica del Informe (fs. 6 a fs.9), acto administrativo que está regido por la naturaleza de la petición a la Ley de Registro. Al ponerse en conocimiento la descripción del Informe (fs. 6 a fs.9) de la Asesoría legal, del Registrador de la Propiedad del Cantón Playas, se observa que expone las razones del porqué de la negativa de lo petitionado por los accionantes. Por estas circunstancias, es evidente que no existe la vulneración al derecho de la motivación, que se consagra en el Art. 76 numeral 7 literal L d la Constitución del Ecuador. Y como tercer punto, el derecho a la propiedad colectiva que se reclama, no se desconoce y está debidamente registrada ante el Registrador de la Propiedad, referente a la propiedad ancestral de la Comuna Engabao. Por tales razones, es evidente que los fundamentos de los hechos de la acción constitucional, no guarda relación con la naturaleza de la Acción de Protección, tal como está conceptualizada en el artículo 88 de la Constitución de la República, por lo que la transcribiremos: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos conocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”. Como podemos apreciar, el objetivo de la acción constitucional citada, es AMPARAR de forma directa y eficaz, los derechos consagrados en la Constitución de la República, y este ejercicio de acción jurisdiccional, sólo debe ejercerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, a través de la existencia de: “... actos u omisiones de cualquier autoridad pública ...”, para ilustrar este tema en referencia citaremos a Jorge Zavala Egas en su Obra “Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, página 392 que transcribimos: “La acción de protección tiene por objeto un acto que vulnere derechos fundamentales de una persona y, en consecuencia, debemos comenzar por tratar sobre el acto que se impugna y su eficacia directa sobre un derecho fundamental, impidiendo, alterando o dificultando su ejercicio. Sin perjuicio de lo dicho, su calificación como objeto de la acción de protección, no obsta para que las cuestiones de legalidad que deriven del mismo acto puedan sustanciarse ante la jurisdicción ordinaria y ante jueces competentes. Esta característica del proceso constitucional de protección exige el deslinde de ambos planos derivados el acto: de la legalidad y el de los derechos constitucionales...” y concluye el tratadista de la siguiente manera: “... El objeto específico de la garantía jurisdiccionales un acto vulnerador, en forma directa, e un derecho fundamental, incluyendo los actos normativos (disposiciones) de la

Administración Pública...”. Como se puede advertir de los fundamentos de los hechos principales de la presente demanda de acción de protección, a criterio de este Tribunal, existe la descripción de una contestación ante una solicitud, situación jurídica, que está dentro de las facultades legales del Registrador de la Propiedad, más que decir, que la contestación a la petición de los accionantes, sea la emisión de un acto administrativo normativo, es un acto administrativo de simple administración, propio de la facultad legal de la entidad. Por tales razones, el Registrador, contestó una petición. Consecuentemente, advertimos que de lo desarrollado, no existe acto de simple administración del Registrador, que haya vulnerado derechos fundamentales de los accionantes en sus calidades de Presidente y Sindico de la Comuna Engabao. Por otra parte, El presente derecho de petición, que supuestamente vulneró los derechos del caso en concreto, no es tal, por cuanto, la entidad del Registrador del Cantón Playas, contesta y no puede considerarse que se vulneró el derecho de petición, por silencio administrativo o falta de atención de la petición, no cabe duda, que los accionantes, recibieron la contestación respectiva, ante su solicitud. Evidenciándose, el porqué de las razones de la negativa de la pretensión de la petición de los accionantes, sino existe acto administrativo que vulneró derechos, mal podríamos afirmar o darse mayores análisis al respecto. Por consiguiente, el derecho de la propiedad colectiva, de tierras ancestrales de la Comuna Engabao, ha estado asegurado desde su inscripción como consta de la prueba documental. Ante este análisis, las pruebas documentales presentadas por los accionantes, carecen de valor probatoria, ante la relación jurídica de los fundamentos de los hechos y de derecho, en relación con la realidad procesal del objeto de la controversia de la acción constitucional. Por otro lado, nos centraremos en la norma que rige el procedimiento de la garantía jurisdiccional judicializada, describiendo el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contenido del cual, en su texto se refiere al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, concordante con los requisitos de la acción de protección, establecidos en los artículos: 40 numeral 1 que se transcribe: “1. Violación de un derecho constitucional... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”; y, artículo 42 numeral 1: “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. ... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. ...”. Ahora bien, con esta descripción de la norma de procedimiento, debemos enfatizar que de los dos numerales específicos del Art. 40 numeral 1 y 3; y, 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son la sustancialidad de la especie materia del presente recurso de apelación, están justificados con los fundamentos de la sentencia de origen, como con el desarrollo de la resolución del grado, en cuanto, al razonamiento de este Tribunal de Sala, que no existe actos u omisiones emitidos por la autoridad pública administrativa accionada, que hayan vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes. Es decir, de los hechos expuestos por los accionantes no se desprende que exista violación de derechos constitucionales, para criterio de este Tribunal de Sala, se comparte el criterio de la resolución de origen, que además considera, que guarda plena armonía en su estructura formal como material, realiza la descripción del acto que supuestamente vulnera derechos fundamentales, aborda en análisis las teorías de las partes procesales y de los fundamentos de los argumentos de la motivación, es convincente en determinar su razonamiento la inexistencia de violación de derechos constitucionales, así como la existencia de la vía judicial para el reclamo de la pretensión de los accionantes. Por tales circunstancias, la pretensión de los accionantes, debe ser

ejercida por la vía ordinaria, conforme lo establece el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La parte accionante, no demostró en la presente acción constitucional, que la vía judicial, no sea adecuada y eficaz, para tutelar el presente caso, ante aquello, debe establecerse el principio del debido proceso y la seguridad jurídica del caso en concreto. Ante este razonamiento, los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho constitucional descritos y pretendidos por los accionantes, en cuanto, a la vulneración de derechos fundamentales como fue la pretensión de la presente acción constitucional, no se sostienen dentro del ámbito del marco de vulneración de derechos fundamentales. Concordantes, con el criterio jurídico constitucional de la sentencia constitucional # 102-13 SEP-CC de 4 de Diciembre de 2013 – Caso 0380- 10 EP, que se refiere a la interpretación del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sus causales respectivas, expresando lo siguiente: “La primera de las causales de improcedencia de la acción establecida en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece ”1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales”, lo que evidencia el análisis concienzudo que debe efectuar el juzgador para formarse el criterio de si existió o no vulneración a derechos constitucionales, constituye en sí la razón misma de ser de la acción de protección, por lo que para declararlo se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia, consecuentemente, esta es una causal de inadmisión de la acción y no de procedencia. Por cuanto, consideramos que no se ha demostrado que la pretensión alegada en la demanda de los accionantes haya vulnerado el derecho constitucional del trabajo consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República. Concordante con lo que se describe en el artículo 1, que expresa: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución...”, concordante con lo establecido en el artículo 82 de la misma Carta Magna, que se describe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. El derecho a la seguridad jurídica, en su esencialidad se refiere al cabal respeto y cumplimiento de las normas Constitucionales, legales y reglamentarias, existentes y vigentes en tiempo y espacio de los acontecimientos, normas que regulan la existencia de las relaciones interpersonales e institucionales de la República. Expuesto así, en el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia No.016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013, apreciándose lo siguiente: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”. Concordante con el Art. Art 16 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, que se transcribe: “La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia,

excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.”. En armonía con los Arts. 76, 82 y 424, que señalan el debido proceder jurídico de cada procedimiento, respeto irrestricto a los ordenamientos jurídicos y la prevalencia de la norma constitucional de la norma legal. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, esta Sala de Familia Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve confirmar la Sentencia impugnada, por cuanto, se considera que no existe vulneración de derechos fundamentales conforme lo establece el Art. 39 que trata sobre el objeto de la acción constitucional, en relación al amparo directo y eficaz de derechos reconocidos en la Constitución; y, Art. 40 numeral 1 y 3; y, Art. 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que puntualiza los requisitos que debe contener una acción de protección, para el caso en concreto que nos incumbe, se ha probado que el ejercicio de la acción constitucional analizada por este Tribunal de Sala, no constituye una vulneración de derechos fundamentales. De forma clara y precisa, se fundamenta el presente desarrollo, en el ámbito del acto administrativo impugnado, no tiene la calidad de acto administrativo normativo, pero si es un acto de simple administración según Art. 70 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva (ERJAFE), y sobre el todo el Art. 69 de la mismo Estatuto, que refiere sobre los efectos jurídicos de la impugnación de estos actos. Situación que se considera, por cuanto, los accionantes de los fundamentos de los hechos (principales), no han probado que haya existido actos u omisiones (normativos o de simple administración) por parte de la autoridad administrativa accionada que haya vulnerado derechos constitucionales. Condición normativa constitucional del Art. 88 de la Constitución en armonía con el Art. 40 numeral 1 y 3; y Art. 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Llegando a la certeza y convicción que no existe vulneración de derechos constitucionales y que la vía ordinaria del ordenamiento judicial, es la adecuada y eficaz para el presente reclamo. Cúmplase con lo prescrito en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.

De los informes presentados

Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

La abogada Rocío Córdova Herrera, el doctor Mauricio Suárez Espinoza y el abogado Nelson Ponce Murillo en calidad de jueza y jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, comparecieron mediante escrito constante de fojas 35 a la 36 del expediente constitucional, manifestando en lo principal, lo siguiente:

Que en la resolución de la acción de protección N.º 00081-2016, puesta en su conocimiento, no tuvo lugar convocatoria alguna de audiencia en estrados, toda vez que ninguna de las partes intervinientes en el proceso lo solicitaron.

En este mismo orden de ideas, señalan que la controversia puesta en su conocimiento fue sustanciada de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no prevé la existencia de señalamiento o convocatoria a audiencia en segunda instancia.

Exponen que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente motivada, toda vez que su contenido es claro y preciso en describir “las razones y motivos fácticos como de derecho que se plasma en la pieza procesal materia de la especie de análisis. Cumpliendo con lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador”.

Finalmente, las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada en Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por “no existir vulneración de derechos fundamentales según la pretensión de los accionantes”.

Procuraduría General del Estado

Comparecen mediante escritos constantes de fojas 13 y 16 del expediente constitucional, el abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado y el abogado Francisco Falquez Cobo en su condición de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, señalando casilla constitucional.

Terceros con interés

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas

Por medio de escrito constante de fojas 39 a la 42 del expediente constitucional, comparecen la doctora Miriam Lucas Delgado y el abogado Juan Manuel Bermúdez Conde en calidad de alcaldesa y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Playas, manifestando en lo principal:

Que del contenido del apartado 2 de la demanda contentiva de la presente acción extraordinaria de protección, se desprende que la alegación de vulneración de derechos constitucionales “está dirigida al señor registrador municipal de la propiedad del Cantón Playas, funcionario público que ejerce dicha registraduría

de manera autónoma y descentralizada, de tal suerte que sus actuaciones son de directa responsabilidad”.

Indican que tanto la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional de la Unidad Multicompetente Civil del Cantón Playas y la dictada por la Sala Única Especializada en Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, contienen justificaciones razonadas “para asumir la conclusión que realizaron”.

Exponen que la acción extraordinaria de protección debe tutelar la violación de derechos constitucionales de manera clara y precisa y que no “puede estar enraizada sobre acciones que no hayan agotado todas las instancias de la justicia ordinaria, por ello es elocuente que, en este caso, se incumple tal determinación...”.

Finalmente solicitan los comparecientes a este Organismo, que en razón del incumplimiento de lo previsto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se inadmita la presente acción extraordinaria de protección por falta de “argumento claro y preciso sobre el supuesto derecho violado”.

Registrador municipal de la propiedad y mercantil del cantón Playas

Comparece mediante escrito constante de fojas 50 a la 174 del expediente constitucional, el abogado Francis Emir Tapia Mahuad en calidad de registrador de la propiedad y mercantil del cantón Playas, señalando en lo principal:

Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad de Playas, el “Presidente y Síndico de la COMUNA ENGABAO” solicitaron que se anote al margen de las inscripciones que figuran a nombre de la “Compañía Viviendas Masivas Ecuatorianas VIMARE S. A.”, la sentencia de “Reconocimiento de Propiedad a favor de la Comuna Engabao”.

Expone que de la revisión efectuada al “Sistema SIRE” del Registro de la Propiedad aparece que:

En el Tomo 15 del Registro de Propiedad consta inscrita con fecha 27 de julio del año 1995 (...) la SENTENCIA dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, la misma que en su parte Resolutiva consta lo siguiente: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda de reconocimiento de la propiedad propuesta por la Comuna “ENGABAO” y se declara que

la actora es propietaria del cuerpo de terreno situado en el cantón Playas, provincia del Guayas...

De igual manera, el compareciente manifiesta que en el “Sistema SIRE de este Registro de la Propiedad” consta inscrita el 25 de agosto de 1997, en el tomo 21, de fojas 19.185 a 19.226, con número de inscripción 996, la:

Escritura de COMPRAVENTA DE DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS efectuada por AMERICA PALACIOS MAZZINI DE AROCA, CORINA DE JESUS VIOLETA PALACIOS MAZZINI DE BARRIOS, MARÍA ANTONIETA PALACIOS MAZZINI, VICENTE NAPOLEON PALACIOS MAZZINI (...) a favor de la COMPAÑÍA VIVIENDAS MASIVAS ECUATORIANAS VIMARE S.A. de todos los derechos y acciones hereditarios que tienen sobre las CIENTO SETENTA Y CUATRO, OCHENTA HECTÁREAS del Predio Rústico denominado “Las Merceditas”.

Finalmente, el compareciente solicita que de conformidad con lo establecido en el artículo 62 tercer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare la “INADMISIBILIDAD” de la demanda presentada por los representantes de la comuna “Engaba” por no existir violación de derechos y que se ratifique la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional.

Compañía GERSOCIATEL S. A.

Comparece mediante escrito del 5 de enero de 2017, el ciudadano Luis Eduardo Sánchez Macías en calidad de gerente general y representante legal de la compañía GERSOCIATEL S. A.

Manifiesta en lo principal, que mediante auto del 17 de mayo de 2016, se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Pedro Tomalá de la A y Sergio Lindao Tomalá en contra de la sentencia del 14 de marzo de 2016, dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2016-00081.

En tal virtud, expone que de dar “paso a la acción extraordinaria de protección planteada” tendría lugar una afectación a su derecho constitucional previsto en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador.

Compañía GENVIPLACORP S. A.

Comparece mediante escrito del 23 de marzo de 2017, el doctor Carlos Heinz Moeller Gómez en calidad de procurador judicial de la compañía GENIPLACORP S. A., manifestando en lo principal:

Que como juez sustanciador de la causa N.º 0638-16-EP, solicite a la Sala de Selección del Organismo, para que en el término de 20 días se “proceda a seleccionar para revisión la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal del Guayas el 22 de noviembre de 2016”.

Así también solicita el compareciente que se tenga como “parte procesal dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0683-16-EP”, por el evidente interés que tiene en la causa.

A su vez, que se señale día y hora para que tenga lugar la “audiencia pública” a fin de defender los derechos de su representada dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0638-16-EP “ya como parte afectada o a título de *amicus curiae*”, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 49 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Audiencia pública

Por medio de providencia dictada el 10 de agosto de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, convocó para el 17 de agosto de 2017 a las 09:30, a las partes y a terceros con interés en la causa a la audiencia pública. De acuerdo con la razón sentada por el secretario general del Organismo a foja 409 y vuelta del expediente de acción extraordinaria de protección, la audiencia tuvo lugar el día y hora señalados. La transcripción de dicha audiencia consta a continuación:

El **secretario general** da lectura a la providencia mediante la cual se convoca a audiencia. El **presidente** solicita que se verifique la concurrencia de las partes y terceros interesados.

El **secretario general** informa que se encuentran presentes: los abogados Luis Sánchez Baquenzo y Xavier Valverde Carcache, en representación de los señores Pedro Tomalá de la A y Sergio Lindao Tomalá, presidente y síndico de la comuna Engabao, legitimados activos; el abogado Francis Emir Tapia Mahuad, en representación del registrador municipal de la propiedad y mercantil del cantón Playas, legitimado pasivo, quien anexa documentación en copias simples en 10 fojas y como terceros con interés, los doctores

Antonio Gagliardo y Luis Sánchez Macías en representación de la compañía GERSOCIATEL S.A.; los doctores Andrés Casal Rizzo, Carlos Moeller Gómez y el abogado Jaime Perez Viteri, en representación de la compañía GENVIPLACORP S. A.; el abogado José Sánchez Campos, en representación de los señores Vicente Abbud Isafas y Hugo Unda Triviño, gerente general y contralor de la compañía VIMARE S. A.; el doctor Jorge Egas Peña, en representación de la compañía SELLIRE S. A.; y, mediante videoconferencia en la ciudad de Guayaquil, en la oficina Regional de la Corte Constitucional, la abogada Betzabeth Plaza, en representación de la Procuraduría General del Estado. No comparecen los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, legitimados pasivos, pese a estar debidamente notificados.

El **presidente** declara instalada la audiencia del Pleno e informa a los concurrentes el orden y tiempo de las intervenciones.

Interviene los abogados Luis Sánchez Baquenzo y Xavier Valverde Carcache, en representación de los señores Pedro Tomalá de la A y Sergio Lindao Tomalá, presidente y síndico de la comuna Engabao, legitimados activos; quienes señalan:

Que la sentencia que recibieron como consecuencia de la demanda de acción de protección en contra del Registrador de la Propiedad por vulnerar su derecho a una respuesta motivada en base a su derecho de petición, así como genéricamente su derecho colectivo a la propiedad ancestral de la tierra, desde la primera instancia, con el juez inferior recibieron decisiones judiciales carentes de motivación que vulneraron su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva; en efecto, en la sentencia que impugnan ahora, que es la de la Sala Provincial, concretamente, la sentencia expresa que se convocó a una audiencia y que luego de escuchar a las partes en la audiencia de estrados los jueces llegaron a una conclusión; sucede que esa audiencia jamás fue convocada, no consta en el expediente que conocen y en ese sentido piensan, entienden y sostienen que el derecho a la tutela judicial efectiva, en el momento que la Corte Constitucional ha dividido este derecho constitucional en tres momentos: el acceso oportuno a la justicia y la debida diligencia y sustanciación, como segundo momento; en este caso al haber hecho mención a una audiencia que nunca se convocó sostiene que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la debida diligencia de la sustanciación; además, dentro de la resolución judicial impugnada se hace referencia al derecho constitucional del trabajo, pero este derecho jamás fue argumentado no por los accionantes, ni replicado por ninguna de las entidades accionadas; quiere decir que la Sala Provincial refleja su total negligencia al expedir su resolución judicial, ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva como ha sido reconocido por esta Corte Constitucional en diversos fallos, guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en cuanto a la motivación, desde la Corte Constitucional para la transición, esta Corte ha pedido jurisprudencia y ha venido desarrollando la motivación conectada con la argumentación jurídica, la que se encuentra inserta también en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Referente al derecho a la motivación la Corte Constitucional ha dicho que la motivación requiere que el fallo sea razonable, que sea lógico y que sea comprensible; respecto del parámetro de la razonabilidad, esta guarda estrecha relación con que el caso sea gobernado por los principios y las normas que se ajustan o que calzan con los hechos que se ponen en conocimiento de los jueces; respecto de la razonabilidad,

entienden y sostienen que la resolución la tocar el tema estrictamente legalista, como por ejemplo preguntarse por la naturaleza de la respuesta que escribió el Registrador de la Propiedad, si era un acto administrativo, si era un acto de simple administración, desviaron el objeto concreto de una garantía jurisdiccional como lo ha expresado esta Corte, que es determinar y detectar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, en este caso desviaron la argumentación y dijeron al ser un tema de mera legalidad, decidieron rechazar su pretensión; además, la Sala Provincial dice que tienen vías ordinarias para activar, para presentar su demanda, pero resulta que los derechos colectivos no están previstos en la legislación procesal civil, pues la materia civil desde el siglo XIX se encuentra anclada en una visión individualista y privatista del derecho, entonces vieron que la normativa o el derecho adjetivo que estaba vigente en el Ecuador no acompañaba su pretensión y por tanto decidieron activar la vía de las garantías jurisdiccionales, esto es respecto del tema de la razonabilidad. Respecto del tema de la lógica, en una afirmación muy genérica la Sala decide rechazar todos sus documentos probatorios, pero resulta que los documentos probatorios que presentaron coincidían con los que presentó la entidad accionada, luego se decidió invalidar todas sus pruebas, debían invalidarse las pruebas que coincidían exactamente con las de ello que presentó la parte accionada, y en ese sentido es ilógica la sentencia; y por otra parte, respecto a la comprensibilidad, dado que en esta sentencia parece que se da en formato de otro proceso, resulta completamente incomprensible lo que se pretendía establecer mediante la sentencia provincial. Así pues, entra en materia respecto del derecho colectivo en cuanto a la dimensión sustantiva del debido proceso que debe ser reconocida por la acción extraordinaria de protección, sostiene que el caso a pesar de lo que aparenta, este caso es uno de los denominados fáciles, porque los derechos colectivos en esta Constitución y como lo previeron los constituyentes no fueron puestos ni dados, sino que fueron reconocidos, porque son preexistentes al ordenamiento estatal; el derecho colectivo que le asiste a la Comunidad Engabao se debe a la posesión inmemorial y ancestral de la tierra, no por reconocimiento jurídico alguno; además, en el núcleo normativo de las disposiciones constitucionales que reconocen los derechos colectivos, la condición de aplicación es categórica, establece que los derechos colectivos son indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables; es decir, si se someten a la jerarquía del artículo 11 de la Constitución que habla de la igual jerarquía, en este caso concreto el constituyente se vio en la necesidad de establecer categóricamente que estos derechos no puede ser o que la propiedad colectiva de la tierra no puede ser dividida, no puede ser enajenada y no prescribe el derecho; esto que sostienen ha sido reconocido, incluso en resoluciones judiciales frente a intentos de algunos terceros interesados de reivindicar el dominio; los jueces ordinarios han visto que el derecho colectivo que le asistía a Engabao estaba por encima de las pretensiones ilegítimas de los terceros interesados; además, existe un sin número de resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio del ramo que garantizan en mayor medida el derecho a la propiedad colectiva de Engabao; y, además esto es muy importante, la comunidad Engabao se vio en la necesidad de presentar una acción de protección en contra de otro acto administrativo que vulneraba sus derechos constitucionales y contra de otra entidad y en esta acción de protección la Sala Provincial decidió reconocer este derecho ordenando la cancelación de cuando acto o título sea contrario a los derechos colectivos que le asistían a Engabao. Lo que sostienen que los derechos colectivos no pueden ser derrotados ni ponderados, precisamente por esta condición de aplicación categórica y esto se desprende del carácter plurinacional del Estado, la jurisprudencia internacional interamericana, así como el derecho comparado, por ejemplo la Corte Constitucional de Colombia refieren, dan

cuentas de la importancia de la propiedad colectiva de las comunidades indígenas; y este es otro punto importante que sostienen, la Constitución del Ecuador no hace distinción entre los derechos colectivos de comunidades o nacionalidades indígenas, ni de comunidades campesinas; luego, entienden que esta la oportunidad para que esta Corte Constitucional se pronuncie respecto del carácter categórico que tienen los derechos colectivos frente a las pretensiones de intereses particulares o potenciales derechos privados. Pretenden y piden que esta Corte se pronuncie con carácter vinculante para resolver de una vez por todas estas anomalías que existen en los registros de la propiedad a nivel nacional, donde hay sentencias de reconocimiento de propiedad expedidas por la máxima autoridad administrativa que la jurisprudencia ha reconocido, son emitidas en función jurisdiccional, están escritas estas, pero a la vez hay escritos títulos de orígenes oscuros de posesiones de latifundio y esta situación es una anomalía que vulnera los derechos constitucionales, por tanto solicitan que acojan esta acción extraordinaria de protección, que declaren la vulneración de los derechos al debido proceso formal, pero también al debido proceso sustantivo y en ese sentido se pronuncien de forma vinculante para que se garantice el reconocimiento de los derechos colectivos de la Comuna Engabao.

Interviene el abogado Francis Emir Tapia Mahuad, en representación del registrador municipal de la propiedad y mercantil del cantón Playas, legitimado pasivo, quien señala:

Que no hay vulneración de derechos constitucionales respecto de la Comuna Engabao, porque la sentencia de reconocimiento de inscripción en el Registro de la Propiedad fue con fecha 27 de julio de 1995, en su parte final resolutive explica y reconoce el derecho que tiene la FAE, así como también terceras personas con justo título, pregunta: ¿acaso van a vulnerar los derechos de la propiedad privada, acaso no está consagrada en la Constitución los derechos de la propiedad privada, es justo, no vivimos en un estado de justicia y de derechos?, entonces aplíquese la justicia al máximo rigor; esto también fue corroborado por el Acuerdo Ministerial 0047 emitido por el Ministro de Agricultura y Ganadería de ese entonces con fecha 17 de febrero de 1979, donde se reconocía el derecho de la propiedad privada. ¿es acaso justo que se le quite el derecho a una persona que tiene viviendo años en una comuna, aunque no sea comunero y que adquirió ese título de propiedad por herencia?, ¿se vive en Estado de justicia y de derechos como lo dice el artículo 1 de la norma suprema?, ¿no es la vía constitucional el medio idóneo respecto de la existencia de otras inscripciones, por qué?, porque con la inscripción en el Registro de la Propiedad se perfecciona el título traslativo de dominio y qué es lo que se tiene pedir?, la anulación de ese título, ¿esta Corte es la adecuada o es la vía ordinaria para anular los títulos de propiedad que lo hace un Notario Público?, su criterio respetando el criterio de terceras personas, es la vía ordinaria, es un juez de lo civil el que tiene que hacer esa diligencia. Existen varios procesos hechos por la misma comuna, varias demandas, está la 09334-2015 00466, cancelación de la escritura contra CAMPIBO S. A., que está en el juzgado de Playas, el proceso 2015736, nulidad de escrituras hecha VIMARE, la demanda 2015-1108, hecho contra CAMPIBO S. A., que se encuentra la nulidad de documento, es ordinaria. Tres, por lo tanto no existe posesión ancestral, lo detallado en el numeral 1 de esta exposición inclusive y respetando el derecho de terceras personas con justo título, ¿qué es irrespetar?, es lo contrario a respetar. Pregunta a cada uno sáquenle de la duda razonable, ¿les gustaría que les quiten la propiedad privada, les gustaría que vengan y no les notifiquen violentando el debido proceso de no hacerlos conocer de la propiedad privada que tenían, les gustaría que les

quiten el pedazo de tierra que se lo dejó sus abuelo, que se lo dejó sus ancestros?, sería injusto desde todo punto de vista. De todas estas actuaciones realizadas por los jueces constitucionales, locales y provinciales, han permitido la contrastación de sentencias constitucionales contradictorias, con el mismo efecto *erga omnes* así por ejemplo: la Sala Única de lo Penal del Guayas al revocar la sentencia constitucional dictada por el juez multicompetente de Playas, declarando vulneración de los derechos constitucionales y disponiendo la reparación en reconocimiento de las siete mil cuatrocientas veintisiete hectáreas otorgadas por el MAGAP, pero no reconoce el derecho de terceros cuando manda a anular todo por estos, cuyas propiedades son adquiridas mucho antes de la creación de la Comuna y esta acción extraordinaria en la que pretende se le reconozcan la otra afectación de sus derechos, abusan del ancestro, actos y hechos que crean un conflicto constitucional, pidiendo que en esta sentencia se resuelva esta acción extraordinaria de protección reconociendo el derecho de terceras personas con justo título.

Como terceros con interés, los doctores Antonio Gagliardo y Luis Sánchez Macías en representación de la compañía GERSOCIATELS. A.; quien expresa:

Que comparecen como empresa que de acuerdo a la pretensión del accionante en un problema con una empresa en particular y con el Registro de la Propiedad pretende que se deje sin efecto todos los justos títulos, todas las inscripciones en el Registro de la Propiedad y vulneraría su derecho a la propiedad y a la seguridad jurídica, la empresa a la que representa, compró o adquirió terreno al Estado, ese terreno perteneció primero a alguien, pasó a otra persona, esa persona hizo un crédito al Banco del Progreso, el que entró en liquidación, pasó al Estado, como no pagaba esa persona la deuda, el Estado le siguió un juicio y remató dicho bien; la empresa que representa compra el bien al Estado en remate público, en adjudicación pública, paga cerca de trescientos mil dólares de contando para comprar esas ciento cuarenta y cinco hectáreas, inscribe en el Registro de la Propiedad su justo título, ordenado por el juez de coactivas del Estado, cuando se pagó al Estado luego de una cadena de varios propietarios y varios préstamos hipotecas, ahora se pretende en esta audiencia que se desconozcan todos los títulos de propiedad y en ese proceso nunca han sido parte, se daría algo a escondidas de ellos sin haber tenido derecho a defenderse, a presentar pruebas y se pretende anular todas las inscripciones que ha hecho el Registrador de la Propiedad en justo derecho; aquí en sentencias como La Cocha, la Ley de Comunicación, se ha hablado que no es los derechos absolutos, que tiene sus excepciones, y se debe respetar el derecho a la propiedad; incluso en este caso tienen una oportunidad de enmendar un horror jurídico, es parecido a la sentencia vinculante del famoso caso INDULAC, resulta que en el caso INDULAC que es la sentencia 0001-10-PJO-CC, en esa sentencia había el caso que un juez ordenó algo vía de acción de protección y otro juez ordenó lo contrario, hacía inejecutable las dos sentencias, aquí va a ocurrir lo mismo; hay una sentencia de la Corte Provincial del Guayas, la 09290-2016-00502 dictada el 22 de noviembre del 2016, en esa resolución, sin que su representada jamás haya sido notificada, que era un problema con el Municipio, con una empresa en particular, vino la Corte Provincial y dijo que se declaran todos los títulos de propiedad nulos, no existe, que el Registrador de la Propiedad debía anular todas esas inscripciones, nunca fueron parte procesal. Entonces tiene una sentencia que dijo que todos los títulos son nulos, no sirven, no se reconocen, violentando el derecho a la propiedad, a la seguridad jurídica, inclusive expresa sentencia de la Corte Constitucional como la 0006-16-SEP-CC que dice que la titularidad de dominios o declaración de

propiedad compete únicamente a la justicia ordinaria, entonces hay una sentencia que anula todos los títulos, se presentaron acciones extraordinarias de protección, pero bueno respetan, la Sala de Admisión negó la acción extraordinaria de protección, está en firme esa sentencia, acá los jueces constitucionales dijeron que no era la vía, que no se resuelven estos problemas de propiedad, entonces hay contradicción. Aspiran a que desechen esa acción extraordinaria de protección, porque no cabe, porque tenían la vía adecuada, la contenciosa administrativa, civil, administrativa, no la agotaron, por eso les rechazan a ellos la acción de protección y como les fue negativa vienen con acción extraordinaria de protección. Esta Corte debe analizar y hacer coincidir con lo que dijo la accionante es una jurisprudencia vinculante, porque no se puede tener sentencias contradictorias, después el señor Registrador de la Propiedad, no sabe a quién va a hacerle caso, la sentencia que está en firme o la sentencia de ahora o lo que se resuelva, entonces no puede quedar cabo sueltos, como Corte Constitucional deben indicar cuál es la vía, qué es lo que se tiene que respetar, hasta dónde están los límites de estos derechos de territorio comunales y hasta donde también está el límite de la propiedad privada, de los representantes que son todos los que están aquí, de los terceros con interés en la causa. La acción de protección negada a los ahora accionantes está bien dictada, está bien motivada, eso era el reconocimiento de un derecho de propiedad, lo cual no es la vía la acción de protección, lo establece el artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional y el numeral 3, que no caben estas acciones de protección cuando existe la otra vía, que es la vía contencioso administrativa, de acuerdo al artículo 173 de la Constitución, existe la vía o la vía civil de agotar la vía administrativa, tienen el camino, tienen la vía. Este tema es delicado, dónde están los derechos de su representada a la seguridad jurídica establecida en el 82 de la Constitución, ¿dónde está su derecho a la propiedad establecido en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución y el 321 de la Constitución, dónde está su derecho a la tutela judicial efectiva en el artículo 75, que en ningún caso pueden estar las partes juzgadas prácticamente en ausencia, en estado de indefensión, dónde están esos derechos, aquí no se han vulnerado derechos constitucionales, son cuestiones infra constitucionales, mero trámite, administrativas, no son cuestiones ni vulneraciones constitucionales y para eso no está la Corte Constitucional. Insiste en el problema de su empresa representada GERSOCIATELS.A., si se da paso a esa acción extraordinaria de protección, aspira que no se cometa esa barbaridad jurídica, se vulneraría todos sus derechos, no fueron parte procesal, no fueron convocados, se enteraron después de esta resolución; si se pretende por esa vía desconocer su derecho a la propiedad sería un gran atentado a la seguridad jurídica y a la propiedad y esta Corte debe arreglar este problema, con una jurisprudencia vinculante como en el caso INDULAC para dar la vía sobre los derechos absolutos o no, como en sentencias La Cocha, en la Ley de Comunicación, se ha establecido que no hay derechos absolutos. Indica que este es el momento histórico de la Corte Constitucional de arreglar este problema de estas dos sentencias que hace inejecutable a la otra, va a poner en un grave problema al Registro de la Propiedad, cuál sentencia hace caso; si esta Corte resuelve negar la acción extraordinaria de protección, existe entonces el derecho de la propiedad y que hay otra vía para seguir los problemas de tierras comunales, pero está la otra sentencia que dice que se anulen, se dejen sin efecto todos los registros. Finalmente el Ministerio de Agricultura que fue rector de estos temas en su resolución del 4 de enero de 1995 dijo que en todo caso, sobre estos hechos, dice se deja a salvo el derecho que pudieren tener personas con el justo título; su representada la empresa GERSOCIATEL S. A. tiene un justo título, compró los terrenos en un remate público, luego de un juicio coactivo al Estado, pagó la totalidad de todos esos derechos y esos terrenos venían con

varios dueños, cómo va a ser posible que se pretenda que se desconozca todo esto, eso es inseguridad jurídica que conocen muy bien, por lo tanto piden se deseche la acción extraordinaria de protección por improcedente y también ruegan se haga esa jurisprudencia vinculante para que esto quede arreglado, sino van a haber aquí más problemas, y es el momento jurídico e histórico que resuelvan esta situación para todos los casos análogos que vuelvan al futuro.

Los doctores Andrés Casal Rizzo, Carlos Moeller Gómez y el abogado Jaime Perez Viteri, en representación de la compañía GENVIPLACORP S. A.; quienes señalan:

Que la posición es que la acción extraordinaria de protección versa sobre asuntos de mera legalidad y debe ser desecheda, rechazada, así como existen los derechos colectivos reconocidos por la Constitución, también se garantiza y reconoce la propiedad privada, artículo 321, el 11 numeral 6, establece que todos los principios y derechos son de igual jerarquía y el 56 de la Constitución establece que las comunas forman parte del Estado ecuatoriano único e indivisible, no están por encima de la normativa, ni de los actos administrativos del Estado ecuatoriano. Ahora bien, ¿por qué la Corte Constitucional en determinadas ocasiones ha entrado a conocer y resolver sobre asuntos de derechos colectivos?, porque no existía la norma infra constitucional orgánica, que es la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, que de acuerdo con la Constitución Política entró a regular los derechos constitucionales, esa norma entró en vigencia en marzo del 2016, norma que antes no existía, y esa norma fue dictada conforme reza su exposición de motivos, para que el Estado ecuatoriano ajuste su normativa a parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Organización Internacional del Trabajo, por primer vez reguló la LOTRITA el derecho colectivo de la propiedad de las Comunas de conformidad con la Constitución el buen vivir; asignó competencia exclusiva a la justicia ordinaria para resolver los asuntos sobre propiedad de tierras en territorios ancestrales, antes de la LOTRITA, la falta de normativa a falta de normativa infra constitucional, la Corte Constitucional tenía competencia para aplicando directamente la Constitución resolver determinados temas, estimándose que no había otra vía eficaz capaz de atender adecuadamente el cumplimiento de los derechos constitucionales. Fijense, el Estado ecuatoriano cumplió a través de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales con todas estas obligaciones que constan en la primera columna según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cumplió el Estado ecuatoriano en que se debe identificar y delimitar los territorios de las comunas, que tiene que establecerse un procedimiento de demarcación y titulación de las tierras ocupadas por grupos indígenas, de normas procedimientos adecuados para solucionar reivindicaciones de tierra, que debe haber valoraciones caso por caso; los accionantes hacen referencia a títulos oscuros, han sido analizados, corresponde a la justicia constitucional analizar uno a uno los títulos de propiedad para efectos de determinar cuáles son justos y cuáles no; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, parágrafo 146, establece que los particulares tienen derecho a una valoración caso por caso, luego la coexistencia pacífica de la propiedad privada y la comunal, no es que la una excluye la otra, la no prevalencia de los derechos constitucionales y el recurso efectivo frente a jueces y tribunales, todo esto está previsto en la LOTRITA y que no se diga que no hay una norma infra constitucional que establezca el medio idóneo para hacer valer los derechos colectivos sobre la tierra; el artículo 2 de la LOTRITA dice específicamente que uno de sus objetos es otorgar

seguridad jurídica a los titulares de derechos y garantizar la propiedad de tierras comunitarias; el reconocimiento, adjudicación y titulación de tierras y territorios de la comuna de conformidad con la ley, la Constitución y Convenios internacionales, está regulando el derecho constitucional que efectivamente tienen las comunas a su propiedad; el artículo 22 de la LOTRITA en conformidad con la Constitución establece igualmente que se reconoce todo tipo de propiedad, el derecho a la propiedad privada, así como la comunitaria y el 86 establece que debe existir seguridad jurídica a todas las formas de propiedad, no solamente las comunitarias, todas deben recibir la protección inmediata del Estado; la competencia para resolver sus conflictos sobre propiedad de tierras está previsto en la LOTRITA, lo previsto a este tema está en la sentencia establecida allí 006 de enero del 2016, dos meses antes de la expedición de la LOTRITA, esta Corte ya definió que lo relacionado con la titularidad de dominio, en el caso de la Comuna la Estacada, tierra comunal, lo relacionado con la titularidad del dominio o la declaración de propiedad compete únicamente a la justicia ordinaria, mediante las instancias judiciales correspondientes y no mediante acciones constitucionales de protección; en el caso del Silverio San del año 2014 el demandado no podía contar con un medio de defensa judicial que le permita invocar la defensa de los derechos colectivos porque estaba siendo desplazado, la justicia ordinaria no tiene la capacidad para proveer una solución inmediata a un miembro de una comunidad Shuar que está siendo desplazado, no así para el reconocimiento de títulos de propiedad que de acuerdo con la Constitución y la Ley tienen vigencia indefinida; el artículo 79 de la propia LOTRITA nuevamente establece que en casos de divergencias en la delimitación y adjudicación de tierra las diferencias se resolverán por la vía judicial de conformidad con la ley; y, luego en la disposición general décima, de esta ley orgánica que regula estos derechos sobre territorios ancestrales se establece terminantemente en casos de conflicto sobre la propiedad de tierras rurales de propiedad comunitaria con terceros la autoridad agraria nacional a petición del máximo organismo de dirección dispondrá la exhibición de títulos etc., y de ser el caso remitir el oficio al expediente sobre la exhibición de títulos al órgano judicial correspondiente. Para dictarse esta ley hubo un veto presidencial, el que dijo con relación a los artículos 123 y 124 de la LOTRITA aprobado por la Asamblea, el principio de unidad jurisdiccional implica el monopolio para la aplicación del derecho le corresponde privativamente a la función judicial y el segundo párrafo hace la misma referencia. Se ha hablado de las sentencias contradictorias, su título es justo título, su título de propiedad donde se estaba desarrollando el proyecto Karibao proveyendo de innumerables puestos de trabajo de presente y de futuro, nació de una adjudicación del Estado ecuatoriano que nunca ha sido impugnado por vía alguna del año 1977 y con toda claridad se establece: en todo caso se deja a salvo el derecho que pudieran tener terceras personas con títulos inscritos, como es el caso suyo; el Ministro de Agricultura en el año 2008 ante una petición de la Comuna Montañita en una reclamación ante el Ministro, qué dice el Ministro: los títulos del dominio de la familia Rendón Mariscal, inscritos desde el año 1970 y a la Comuna Montañita le reconoce la propiedad en el año 1982, con la salvedad existente en la propia sentencia en la que se deja a salvo el derecho de terceros con justo título, todas las sentencias de reconocimiento dejan a salvo los derechos de terceros con justo título y que resuelve administrativamente el Ministro de Agricultura, acepta la demanda y se ordena la inmediata restitución de los terrenos pertenecientes a los demandantes. Exhibe el título, es una adjudicación del año 1978 y luego piden que a esta sentencia se le dé un efecto *inter comunis* o se dicte una jurisprudencia vinculante, en razón de que existen miles de posibles perjudicados, porque las Comunas del Ecuador están afuera, con justa razón, porque hay miles de títulos inscritos privados en todas las comunas del Ecuador y

comunidades indígenas, están esperando el fallo de la Corte Constitucional; o se anula todos los títulos de propiedad privada existentes en la República del Ecuador por posesión anterior a la Constitución del Estado ecuatoriano o se destina este conflicto a los jueces ordinarios.

El abogado José Sánchez Campos, en representación de los señores Vicente Abbud Isaías y Hugo Unda Triviño, gerente general y contralor de la compañía VIMARE S.A.; quien manifiesta:

Que será sucinto pues sus predecesores han dicho varios de los argumentos a los cuales se uno y se acoge a lo que han dicho. El problema es que se está mal entendiendo por parte de la defensa técnica de la Comunidad Engabao, porque existe un derecho constitucional a la propiedad, no es que existen cinco derechos constitucionales a la propiedad, no, existe un derecho constitucional a la propiedad que reza del artículo 321 como ya se lo ha citado en todas sus modalidades, es decir, el tema es el derecho a la propiedad, como bien se lo ha dicho por parte de la Comuna Engabao se ha presentado acciones extraordinarias de protección que pueden provocar resoluciones contradictorias con lo cual se estaría atentando justamente al derecho que se pretende y que esta Corte tiene la obligación y el deber de hacer prevalecer; el derecho constitucional a la propiedad en la modalidad comunitaria que tienen los señores de la Comuna Engabao, tiene que respetarse, pero así mismo tiene que respetarse el derecho a la propiedad privada de terceros interesados como la Compañía VIMARE S.A. que con fecha 7 de agosto del año 2017 comparecieron como terceros interesados con un *amicus curiae* y dejaron claro que su representada es legítima propietaria de las Haciendas Merceditas uno y dos de una superficie de ciento setenta y cuatro hectáreas y doscientas veintiocho hectáreas; esta hacienda se adquiere por compra – venta celebrada ante el Notario Quinto, doctor Gustavo Falconí Ledesma el 31 de diciembre del año 1987 inscrita en el Registro de la Propiedad Cantón Santa Elena el 26 de abril de 1988, todo esto consta dentro del expediente de esta acción extraordinaria de protección; qué es lo que sucede el día de hoy?, existe un mal asesoramiento tal vez de los operadores técnicos de la Comuna Engabao, un abuso del derecho, porque se está pretendiendo que esta Corte que tiene que vulnerar el derecho a la propiedad, que es uno solo se pronuncien y al pronunciarse dejen sin efecto el derecho a la propiedad en su modalidad privada de terceras personas; incluso el día de mañana podrían ver vulnerado su propio derecho a la propiedad; lo que está pasado aquí es gravísimo; es por esto que la Corte Constitucional tiene que pronunciarse sobre la vulneración al derecho a la propiedad que sufriría la Compañía VIMARE S.A. y coinciden con lo que dijeron sus anteriores expositores, que tienen que dictar una jurisprudencia vinculante con efectos erga omnes en la cual se soluciones este tema de fondo.

El doctor Jorge Egas Peña, en representación de la compañía SELLIRE S.A., quien expresa:

Que los fallos que se impugnan afectan al derecho de la comuna, pero fundamentalmente respaldan al derecho de su representada, el fallo que dictó la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia el 14 de marzo del 2016, niega la pretensión de desconocer los derechos que terceras personas tienen en la zona de El Pelado en el Cantón Playas; la parte actora fundamenta su pretensión en una sentencia expedida el 04 de enero del 2005 por parte del Ministerio de Agricultura en donde (inaudible) se reconoce el derecho de la

propiedad de la Comuna en tierras ancestrales de la zona de El Pelado, pero también, se deja a salvo el derecho que tienen terceras personas con justo título en dicha zona, consecuentemente la dilucidación del problema o el conflicto que se suscita en este caso debe girar alrededor de establecer quienes son las partes que tienen justo título en los territorios ancestrales al que pretenden defender los señores miembros de la Comuna, así establecido el conflicto es conveniente tener presente que la sentencia expedida el 14 de marzo del 2016, dejó a salvo el derecho de las personas que tenían justo título y ese debió haber sido el tema que convenía dilucidar, pero el mismo 14 de marzo del 2016 se expidió la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales en que se estableció el procedimiento que debía observarse para dilucidar los conflictos que pudieran suscitarse en estas zonas y así la disposición transitoria décima de dicha ley dice: en caso de conflictos sobre la propiedad de tierras rurales de propiedad comunitaria, de comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades con terceros de autoridad agraria nacional a petición del máximo organismo de dirección comunitaria dispondrá la exhibición de títulos a los particulares que pretendan tener derecho sobre una parte de estas tierras a fin de validar las actuaciones administrativas y de ser el caso, remitir de oficio el expediente sobre la exhibición de títulos al órgano judicial correspondiente; es decir que existe en la legislación ecuatoriana el mecanismo, el procedimiento que debe de observarse para efectuar la dilucidación de estos conflictos; sin embargo, la comuna no hizo uso de este camino legal que arbitra la ley que acaba de mencionar, pues su acción se plantea recién el 28 de marzo de 2016 cuando ya estaba vigente esta ley que acaba de mencionar. De manera tal que este recurso inobserva este procedimiento establecido en la ley, pero ¿por qué actuar de esta manera, por qué seguir este procedimiento?, simplemente se constituye en un arbitrio, en un atajo para soslayar la obligación de contar con las partes interesadas en el tema en discusión y eso constituye una violación a la seguridad jurídica que es uno de los pilares fundamentales de todo Estado de derecho y de justicia, pues se desatiende la normativa vigente y no solo ello, sino que se atenta contra la tutela jurídica, contra el derecho a la defensa de las personas que están involucrados en este tema y fundamentalmente como con tanta versación lo han dicho las personas que le antecedieron en el uso de la palabra contra el derecho de la propiedad individual. No va a defenderse más, porque considera que los argumentos que se han exhibido son suficientemente claros para determinar el camino a seguir, solicita que se desestime la acción de protección que se ha planteado y que como lo han dicho sus predecesores se pueda establecer un criterio definitivo por parte de la Corte Constitucional ante pronunciamientos que han sido y que pueden ser contradictorios en esta materia.

Mediante videoconferencia en la ciudad de Guayaquil, en la oficina Regional de la Corte Constitucional, la abogada Betzabeth Plaza, en representación de la Procuraduría General del Estado, quien expresa:

Que comparece a nombre y representación del abogado Francisco Falquez Cobo, Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado. La acción extraordinaria de protección presentada por los representantes de la Comuna Engabao se sustenta en tres pilares fundamentales, los accionantes indican que en la sentencia emitida por la Sala Única Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N.º 0081 del 2016 se encuentran configuradas la vulneración de tres derechos constitucionales, estos son: el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la garantía de la motivación como parte del derecho del debido proceso y también la vulneración del debido proceso sustantivo; por

lo tanto, es necesario analizar si en la sentencia materia de análisis de esta acción extraordinaria de protección se encuentran configuradas la vulneración que se alega; por lo tanto, se referirá sucintamente a cada uno de estos derechos constitucionales, en cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho consiste en la garantía que tienen las personas de acceder al órgano jurisdiccional de justicia y solicitar de estos un fallo motivado y que este fallo sea emitido respetando el debido proceso, por lo tanto, este derecho constitucional de la tutela judicial efectiva es un derecho que se complementa con el debido proceso; en el caso que ocupa, los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a los órganos jurisdiccionales en materia constitucional, tanto en primera como en segunda instancia, así también tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y poder ser escuchados por los órganos jurisdiccionales correspondientes; en cuanto a la motivación como garantía del derecho del debido proceso, es importante establecer que la Corte Constitucional en diferentes fallos jurisprudenciales ha indicado que para que una sentencia sea considerada que se encuentra motivada deben concurrir tres requisitos fundamentales, estos requisitos son: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad; en este caso para el tema de la razonabilidad, se encuentra que en el considerando cuarto de la sentencia que es objeto de análisis se enuncian tanto en normativa constitucional que no solamente es enunciada, sino también es aplicada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer y Adolescencia, por lo tanto en cuanto al requisito de la razonabilidad se considera que la sentencia de segunda instancia se encuentra no solamente enunciadas las normas constitucionales, sino se encuentran aplicadas las mismas; en cuanto a la lógica, este elemento dice que debe haber una coherencia lógica entre las premisas y la decisión final que se tome; sobre este aspecto es importante establecer que en el considerando sexto de la sentencia que los jueces de la Sala la denominan el considerando sexto, problema jurídico objeto controversial de la acción constitucional, en este considerando sexto los jueces de la Sala establecen cuáles son los derechos constitucionales que se alegan vulnerados en la acción de protección N.º 0081 del 2016 y establecen que los derechos que se alegan vulnerados, porque deben ser analizados son el derecho a la petición, el derecho de motivación y el derecho de la propiedad colectiva; posteriormente en el mismo considerando sexto la Sala analiza si es que se encuentran vulnerados estos derechos constitucionales y para lo cual toma en consideración cuál es el acto administrativo que se impugna; recuerden que en esta acción de protección N.º 0081 del 2016 se impugnaba el oficio emitido por el Registrador de la Propiedad del Cantón Playas, en el cual se ponía en conocimiento de la Comuna Engabao el informe jurídico emitido por el Asesor Jurídico en el que se indicaba que no era posible la inscripción de la sentencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, lo cual solicitaban los comuneros de Engabao; de tal manera que, los jueces de la Sala Especializada de la Mujer, Niñez y Adolescencia concluyen que de los documentos analizados y de los hechos objetos de análisis no existe vulneración del derecho a la petición y sobre ese derecho mencionan en el mismo considerando sexto: el presente derecho de petición que supuestamente vulneró los derechos del caso en concreto no es tal, por cuanto la entidad del Registrador del Cantón Playas contesta y no puede considerarse que se vulneró el derecho de petición por silencio administrativo o por falta de atención de la petición, no cabe duda que los accionantes recibieron la contestación respectiva ante su solicitud y en cuanto al derecho a la propiedad colectiva los jueces de la Sala mencionan en el mismo considerando evidenciándose el porqué de las razones de la negativa de la pretensión de la petición de los accionantes, sino existe un acto administrativo que vulneró derechos, mal se podría afirmar o darse mayores análisis al respecto; por consiguiente, el derecho de la propiedad colectiva de tierras ancestrales,

de la Comuna Engabao ha estado asegurado desde su inscripción como consta de la prueba documental; de tal manera que los jueces de la Sala que emitieron la sentencia que ahora se analiza revisaron cada uno de los documentos que fueron aportados por las partes procesales y de esta manera se puede establecer que existe congruencia lógica entre las premisas que enuncian y su conclusión; pues, en el mismo considerando sexto en la página 6 dice es decir, de los hechos expuesto por los accionados no se desprende que exista violación de derecho constitucional, se comparte el criterio de la resolución de origen que además que considera que guarda plena armonía en su estructura formal como material y dicen por tales circunstancias la pretensión de los accionantes debe ser ejercida por vía ordinaria, de tal manera que se observa que los jueces de la Sala primero analizan si es que existe la vulneración constitucional que se alega y posteriormente indican que existe una vía ordinaria a la cual pueden acudir los accionantes, de tal manera que cumple también con la rigurosidad de que se revise si de los hechos que se alegan existe vulneración de derecho constitucional. En cuanto al elemento de la comprensibilidad la sentencia que es objeto de análisis está redactada en un lenguaje sencillo que puede ser comprendido por cualquier persona que lea; por estas consideraciones, encuentran que la sentencia que es objeto de análisis de esta acción extraordinaria de protección se encuentra motivada, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y tampoco vulnera el debido proceso, pues las partes procesales tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y poder presentar todos los documentos a los cuales se creían asistidos, los mismos que fueron analizados y fueron producto de la decisión final que tomó la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; por estas consideraciones consideran que no es procedente la acción extraordinaria de protección que ha sido presentada por los representantes de la Comuna Engabao.

Fase de réplica:

Interviene los abogados Luis Sánchez Baquenzo y Xavier Valverde Carcache en representación de los señores Pedro Tomalá de la A y Sergio Lindao Tomalá, presidente y síndico de la comuna Engabao, legitimados activos; quienes señalan:

Que ha tenido que cambiar su intervención, puesto que ha escuchado dentro de la presentación de los colegas manifestaciones como que la Comuna Engabao y sus abogados no han seguido el debido proceso, han buscado atajos o pretenden mediante esta vía declarar los derechos; además, de que todas las partes de los terceros involucrados e inclusive el señor Registrador de la Propiedad ha manifestado una violación del derecho a la propiedad, derecho a la legítima defensa y derecho a la tutela judicial efectiva y además han coincidido todos en el petitorio de desistimiento. Previamente a venir a esta audiencia la comuna Engabao también había pensado en el desistimiento, porque tienen una sentencia firme, es la única sentencia constitucional en firme la del 22 de noviembre del 2016, que garantiza el derecho de legitimidad y de legítima propiedad a favor de la comuna Engabao y la cual se encuentra ejecutoriada e inclusive debería encontrarse ya ejecutada por parte del señor registrador de la propiedad, pero qué busca esta acción extraordinaria de protección, es algo que nadie lo ha nombrado; sin duda alguna el señor representante de la compañía VIMARE S. A., pero alejado bastante de la realidad y lo va a demostrar por qué. La comuna Engabao no ha buscado la vía constitucional para hacerse declarar un derecho, acudieron cumpliendo el debido proceso y previa a la existencia de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales que muy bien explicado por el doctor Moeller, existía la Ley de

Desarrollo Agrario y Colonización y que inclusive contemplaba ya muchas de las figuras jurídicas que hoy nombró el doctor y es por eso que la comuna Engabao, siendo la titular del territorio ancestral y con la declaratoria y reconocimiento otorgado por la autoridad competente, que era el Ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura solicitó el procedimiento administrativo de presentación de títulos en invitó a todas las partes que se sentían afectadas; es más, cumpliendo el principio de inmediación se realizaron por semanas recorridos e inspecciones para hacer un levantamiento de los posibles propietarios o poseionarios que se encuentren dentro del territorio de la Comuna Engabao y jamás dentro de estos procedimientos ha comparecido ninguno de los terceros, solamente la compañía VIMARE S. A., y el señor Fabricio Correa por sus derechos personales o los derechos que decía representar de una compañía denominada CAMPIBO S. A., y por los supuestos derechos de las Fuerzas Aéreas Ecuatorianas, porque así compareció; dichos procedimientos administrativos culminaron con unas resoluciones administrativas en primera instancia, en donde efectivamente se hacía un análisis se realizó la debida motivación y se declaró ilegítimos los títulos de la compañía VIMARE S.A., y TOKÍN así como los de la compañía CAMPIBO S. A., representada por el señor Fabricio Correa y jamás compareció ninguno de los terceros porque nunca han estado en posesión de supuestos títulos que ellos tienen, jamás han estado haciendo cumplir la función social y ambiental que es tan importante en la Constitución y que tiene una razón importante de ser que esté tipificada ahí; porque sin duda alguna las tierras rústicas deben tener o ser trabajadas por su titular porque son las que van a generar la soberanía alimentaria, el famoso buen vivir. La Ley de Desarrollo Agrario y la Ley Orgánica de Territorios Ancestrales también prohíbe la compra por especulación, entonces no se puede decir que se los ha dejado en estado de indefensión porque tuvieron el procedimiento administrativo correspondiente para ejercer su legítima defensa, es más tenía la obligatoriedad de al ser propietario o supuestos propietarios de un predio rústico de encontrarse en el territorio ejerciendo la función social elemental de la tierra, porque en la Constitución dice que el incumplimiento de la misma es causal de expropiación; entonces no manifiesten que se ha dejado en estado de indefensión alguna de las partes, además de que estas resoluciones administrativas fueron sujetas de recursos, efectivamente por quienes si comparecieron y se vieron perjudicados, recurso de apelación y recurso extraordinario de revisión, en donde se ratificaban las mismas, la legitimada del territorio a favor de la Comuna Engabao y se declaraba nuevamente de manera motivada la ilegitimidad de los títulos de los comparecientes; en este caso debe reconocer la comparecencia activa de la Compañía VIMARE, TOKIN y del señor Fabricio Correa a través de la representación de la Compañía CAMPIBO S. A.; ahora bien, demostrando que nunca han estado en estado de indefensión y que jamás tampoco han estado en posesión, porque si no se hubieran enterado, fue de público conocimiento, salió en los medios de prensa, diarios de mayor circulación y en todos los noticieros la invasión que había sufrido la Comuna Engabao previas las resoluciones administrativas, donde declaraban ilegítimos los títulos por parte de la Compañía VIMARE, es por eso que la Comuna Engabao luego de que había seguido el procedimiento para determinar quiénes son las personas que tengan supuestos justos títulos y someterlos al procedimiento para darles la legitimidad de los mismos, cosa que no se ha hecho y lo ratifica, la Compañía VIMARE procedió a ingresar de manera clandestina y violenta al territorio de la Comuna Engabao; dicho acto fue sometido ante un procedimiento administrativo de garantía a la propiedad donde una vez más se les ha dado una etapa procesal administrativa para que puedan comparecer aquellos que se sientan afectados y poder demandar el reconocimiento de sus derechos mediante esa vía. Esas vías de

garantía a la propiedad culminaron otorgando las garantías de la propiedad a favor de la Comuna Engabao y ordenando el desalojo, incluso con el auxilio de la fuerza pública, específicamente compañía VIMARE, compañía TOSKINI y/o terceras personas que desconozca la Comuna Engabao e inclusive otra resolución a favor exclusivamente contra el señor (inaudible) el CAMPIBO S. A., representando por el señor Fabricio Correa. Por lo tanto, es inaudito manifestar que se los ha dejado en un estado de indefensión, esta acción extraordinaria de protección fue planteada para que el señor Registrador de la Propiedad inscriba las resoluciones administrativas que había emitido el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura de aquella época, más no una declaratoria o reconocimiento de derechos porque ya lo hizo la instancia pertinente y lo que hace la Sala juez con la sentencia del 22 de noviembre del 2016 es ratificar y proteger los derechos ya otorgados, ningún derecho ha sido generado a favor de estas terceras personas, por lo tanto mal podría el día de mañana la Corte Constitucional reconocer un derecho, porque se debe garantizar derechos, solicitan que se cumpla con el debido proceso, que se respete y se garantice lo que ya se ha garantizado, la titularidad de territorio a favor de la Comuna Engabao.

Interviene el abogado Francis Emir Tapia Mahuad, en representación del registrador municipal de la propiedad y mercantil del cantón Playas, legitimado pasivo, quien expresa:

Pide que adjunten al expediente del recurso extraordinario de protección lo que es la Comuna Engabao y donde están todos esos que tienen derechos o escrituras públicas inscritas en el Registro de la Propiedad que nunca ha puesto la Comuna Engabao o nunca las opuesto, nunca ha hecho conocer y cree que todo el mundo lo tiene que conocer, acá están las siete mil cuatrocientas veintisiete hectáreas con las coordenadas dadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y hay hasta dos ciudadelas una que se llama Cielo Soñado, otra que se llama Cielo y Mar, que hay varios propietarios, pero ahí se violentó el debido proceso porque nunca hicieron conocer a ellos, presenta una prueba, coordenadas del Ministerio de Agricultura y Ganadería; presenta certificados de posesión que extiende la Comuna Engabao para que vayan a ser inscritos en el Registro de la Propiedad y se niega porque los actos de posesión no se pueden inscribir, sino la propiedad. Hablan de derechos ancestrales, ¿a quién han dado la posesión?, los actos ancestrales quieren decir que son oriundos de nuestra tierra, que viven ahí, que nacieron ahí, que su ascendencia y su descendencia viene mucho más atrás de nuestra raza indígena; pero aquí hay una señorita Ira Giuseppe que es italiana, Garcés Da Silva José Manuel, portugués, Jhon Scot Buns, estadounidense, presenta como pruebas. Solicita que tomen en consideración, para él si se ha violentado el debido proceso del derecho de esos que son dueños de esas tierras, y hace mención al artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado ecuatoriano es un estado de justicia y de derechos. ¿es justo quitarles la propiedad privada, sin que ninguna de estas personas que son cientos, quizás miles hayan tenido el derecho a su legítima defensa?, queda para esta Corte.

Los doctores Antonio Gagliardo y Luis Sánchez Macías en representación de la compañía GERSOCIATEL S. A.

Que con objetivo de recordar también que las tierras de la compañía GERSOCIATEL S. A., le vendieron anteriormente los de la Comuna a un particular, ese particular a otra y ese hizo el préstamo al banco, ese de aquí, entonces ahí se ve una situación que no está

correcta. Ya existe una ley que puede regular estos temas de conflictos, dictada como ha sido indicada por el doctor Moeller; aspiran a que esta Corte haga una jurisprudencia vinculante, que haya efectos *inter comunis, erga omnes* porque hay aquí la contradicción de las dos sentencias y no puede esto quedar con cabo suelto y creando una inseguridad y caos jurídico donde el señor Registrador de la Propiedad no ha de saber qué hacer, hay el camino, hay la vía. La representante de la Procuraduría que aquí estuvo hablando, ella solicita lo que se han solicitado todos, que se deseche esta acción extraordinaria de protección porque sí está bien motivada, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, no se ha tutelado ningún derecho constitucional, que es improcedente tanto la acción de protección, peor la acción extraordinaria de protección; también ellos han estado en estado de indefensión, nunca la compañía GERSOCIATEL S. A., fue notificada para nada y bien lo ha dicho el señor Registrador de la Propiedad, qué va a pasar con los centenares de personas que están en la misma situación, nunca han conocido esto, ni saben, ni están aquí, sería una injusticia, una barbaridad jurídica de que la Corte Constitucional resuelva pretendiendo lo que ellos quieren, que se anulen todos los registros, títulos de propiedad, etc., sería un caos jurídico, y hay otra sentencia por la cual deben dictar una jurisprudencia vinculante, también son temas de mera legalidad, que hablan que hubo una invasión, para eso están las leyes para estas situaciones de invasiones, son temas de mera legalidad, infra constitucionales, no para la Corte Constitucional, y aquí podría haber algo que le ha servido (inaudible) del abuso del derecho, están presentando lo mismo, presentaron en una acción pidiendo que se anule todos los registros, ahora en la otra también están pretendiendo lo mismo, así están presentando sucesivamente varias acciones con el fin de conseguir su objetivo, que algún día les salga como ya les ha salido una sentencia. Insisten se debe negar esta acción extraordinaria de protección por improcedente, se debe crear la jurisprudencia vinculante clara para que sepa qué hacer el Registrador de la Propiedad con todos los casos y se analice la otra sentencia que es así, está ejecutoriada como lo ha dicho muy bien la parte actora, tiene ya una resolución, que se deja sin efecto todos los títulos de propiedad, entonces es un caos jurídico, se niegue la acción extraordinaria de protección y se cree una jurisprudencia vinculante para resolver los problemas jurídicos que se va armando y que esta es la oportunidad histórica de resolver estos temas, además de que ya existe una ley que sea aplicada para estos casos.

Los doctores Andrés Casal Rizzo, Carlos Moeller Gómez y el abogado Jaime Perez Viteri, en representación de la compañía GENVIPLACORP S. A.;

Que en la acción extraordinaria de protección se ha dicho que no se pretende afectar derechos o desconocer derechos, eso es precisamente lo que se pretende, esta es la acción extraordinaria de protección, se dice que tuvo por objeto inscribir resoluciones del MAGAP dictadas en contra de dos o tres compañías, no de todos los propietarios que están con título inscrito; la pretensión de la acción extraordinaria de protección, 4.2., se disponga la cancelación en el Registro Municipal de la Propiedad del Cantón de toda inscripción de título de propiedad privada sobre su predio comunal. Pregunta ¿dónde está el derecho a la defensa en esta acción que tiene por objeto exclusivo privar a legítimos propietarios con justos títulos inscritos que han pagado impuestos a la municipalidad durante años?. Otra aclaración, de haber habido procedimiento administrativos ante el MAGAP, jamás han sido notificados, no los conocen, en consecuencia tampoco han tenido oportunidad sino en esta audiencia de hacer conocer sus títulos y del derecho constitucional que les asiste para que esta acción extraordinaria de protección sea

desestimada; sus petitorios concretos: negar la acción extraordinaria de protección, disponer la dirimencia sobre la forma de ejecutar las dos sentencias contradictorias y disponer al señor Registrador Municipal de la Propiedad lo que tiene que hacer y que tenga esta resolución efectos *inter comunis*. Exhibe lo que es Karibao, a la izquierda pueden ver el terreno donde ya se está desarrollando hace algún tiempo un proyecto inmobiliario de proyecciones internacionales que va a proveer de empleo como lo ven hacia la derecha a miles de personas, no solamente de la población de Engabao, porque hay que tener presente que Engabao no es la Comuna solamente, tiene trescientos mil quinientos, pero la población es tres o cuatro veces más y los propietarios son cientos o miles, esas personas se están quedando sin trabajo por la sentencia ejecutoriada efectivamente que hoy piden que su ejecución sea ponderada por esta Corte y ese progreso que va a traer Karibao a Engabao es reconocido por la misma Comuna, con quienes han tenido innumerables conversaciones, que no tienen nada contra ellos, pero sin embargo están aquí, defendiendo su derecho porque se pretende a través de una acción en la que no han tenido derecho a la defensa privarse de justos títulos que deben ser conocidos como asuntos de mera legalidad por existir una ley nueva, porque la anterior a la que se hizo referencia anteriormente que ya existía, no existía regulando los derechos colectivos a la luz de la Constitución del buen vivir. En consecuencia la LOTRITA que está hoy vigente, es la primera ley que regula la forma de ejercer y la forma de dirimir conflictos en materia de tierras y ese procedimiento, esa vía eficaz y adecuada, no ha sido utilizada en el presente caso.

El abogado José Sánchez Campos, en representación de los señores Vicente Abbud Isaías y Hugo Unda Triviño, gerente general y contralor de la compañía VIMARE S.A.; quien agrega:

Que insiste y se ratifica una vez más en que la defensa técnica y la Comuna Engabao han incurrido en la conducta típica y jurídica establecida en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que es el abuso del derecho; la acción extraordinaria de protección que están conociendo que es la 0638-16-EP guarda una similitud de fondo con la presentada con fecha 7 de septiembre del año 2016 por la Comuna Engabao, e la cual dice: en la resolución definitiva de esta acción de protección, se ordene la declaratoria de nulidad absoluta de todos los permisos de construcción sobre el área de los siete mil cuatrocientos veintisiete hectáreas de la Comuna, que es el acto impugnado; entonces en esta acción extraordinaria de protección existe identidad de accionante con la 0638-16 EP que es la que se está conociendo en este momento, además el acto solicitado como reparación que es el en fondo el de no haberse cancelado las inscripciones de los títulos de propiedad, que es en el fondo el de no haberse cancelado la inscripción de los títulos del propiedad privada, de quienes cuyos derechos fueron dejados a salvo del reconocimiento en lo que es a favor de la Comuna Engabao en la sentencia de reconocimiento, los derechos supuestamente violados son los mismos; si bien, en la segunda acción de protección no se demandó al Registrador Municipal de la Propiedad, la Comuna Engabao debió hacerlo, y los jueces constitucionales de primera instancia debieron haberlo citado, porque o si no se estaba violentando el derecho al debido proceso en la garantía de la legítima defensa. Esta Corte ha establecido jurisprudencia para sentencias contradictorias que es su sentencia 001-10-PJO-CC dentro del caso 099-09-JP, donde han establecido que cuando existan dos decisiones constitucionales contradictorias dentro o por la misma controversia de fondo lo cual está pasando en este caso, repite textualmente lo que esta Corte dice: si en el proceso de cumplimiento o

ejecución de una sentencia o resolución constitucional se constata la existencia de sentencias contradictorias en la misma materia que tornen imposible su ejecución, entonces esta Corte tiene que pronunciarse como consecuencia del problema jurídica reflejado en el caso establece que los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales, ante la existencia de constitucionales contradictorias o ausencia de precedente constitucional en la materia que impide la ejecución de la misma, la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y dirimir el conflicto suscitado; es por eso que la Corte Constitucional tiene que pronunciarse sobre la vulneración a l derecho a la propiedad en su modalidad privada, que va a sufrir la Compañía VIMARE y los otros terceros perjudicados.

El doctor Jorge Egas Peña, en representación de la compañía SELLIRE S. A.; quien señala:

Que primero: la propiedad de su representada deviene de una compra venta hecha a la Municipalidad de Playas; en segundo lugar, es preciso tener presente que la propiedad de su representada está dentro de los límites urbanos del Cantón Playas, en donde la Comuna no tiene ningún derecho, ninguna injerencia; y en tercer lugar, quiere ratificarse en que en ningún momento conocieron del trámite administrativo de exhibición de títulos que se ha hecho y consecuentemente no tuvieron la oportunidad de defenderse ante tal requerimiento, de manera que se ha atentado contra su derecho a la defensa.

Mediante videoconferencia en la ciudad de Guayaquil, en la oficina Regional de la Corte Constitucional, la abogada Betzabeth Plaza, en representación de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta:

Que de los argumentos esgrimidos por la defensa técnica del legitimado activo de la presente acción extraordinaria de protección, se establece que solo se ha referido a consideraciones de lo injusto o equivocado que ha sido la sentencia que está recurriendo, esto es la sentencia de la Sala Única de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de la acción de protección N.º 0081-2016, por lo tanto se está desvirtuando lo que establece el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en cuanto al objeto que tiene la acción extraordinaria de protección, por cuanto lo que se está analizando y lo que se está buscando es que se resuelva sobre lo injusto o equivocado que puede ser a criterio de los legitimados activos la sentencia que están recurriendo, por lo tanto solicitan que la acción extraordinaria de protección sea rechazada.

El **presidente** consulta al colega y las colegas juez y juezas si desean hacer alguna pregunta en esta audiencia. Concede el término de 72 horas a los concurrentes para que legitimen sus intervenciones, presenten documentación que consideren pertinente y suspende la audiencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas que puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Así también, esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1699-11-EP, señaló que a partir de la acción extraordinaria de protección “no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales...”.

Análisis constitucional

En virtud de lo señalado y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 14 de marzo de 2016, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

Para iniciar con el análisis del problema jurídico planteado, es necesario conocer el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En tal sentido, el artículo 76 numeral 7 literal 1, prescribe lo siguiente:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

De lo citado, este Organismo observa que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es un derecho que el Estado ecuatoriano debe garantizar a la ciudadanía, con el objeto de que los poderes públicos, en las decisiones que involucren derechos y obligaciones de las personas, desarrollen argumentos para que la población conozca las razones jurídicas que han sido determinantes para la adopción de una decisión y así no exista arbitrariedad.

Por tal motivo, la Corte Constitucional del Ecuador, como el máximo órgano de justicia constitucional, ha establecido que los requisitos mínimos que debe contener una resolución para que cumpla con el derecho constitucional a la motivación son razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al respecto, ha señalado que:

El primer elemento de la motivación es la **razonabilidad**, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial.

El segundo elemento de la motivación es la **lógica**, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...).

Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la **comprensibilidad**, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro¹...

En aquel sentido, teniendo en consideración los parámetros del derecho a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador procede a analizar cada uno de estos a fin de determinar si ha tenido lugar o no la vulneración del derecho alegada, teniendo en consideración que la alegación principal de los accionantes tiene como fundamento la alegación a este derecho constitucional, en razón de que a su consideración, existen varias contradicciones argumentativas en la sentencia emitida el 14 de marzo de 2016, por parte de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Razonabilidad

La razonabilidad como parámetro de la garantía de la motivación, se comprende como la enunciación de las fuentes de derecho que deben realizar los administradores de justicia en sus decisiones, así como la relación de estas con la naturaleza de la acción o recurso puesto en su conocimiento.

Teniendo en consideración aquello, corresponde analizar si en el caso concreto, los jueces en primer lugar, han realizado la enunciación de fuentes de derecho y posteriormente, determinar si las mismas tienen relación con la naturaleza de la acción, respecto del recurso puesto en su conocimiento.

En virtud de aquello, se detallarán las fuentes de derecho utilizadas por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para resolver el caso concreto.

En aquel sentido, la Sala citó los artículos 172 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el 24 y 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 208 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; que contemplan la competencia asignada a las Cortes Provinciales para el conocimiento del recurso de apelación en el proceso de acción de protección.

Posteriormente, se refirió a los artículos 75, 76 numeral 7 literal **m** y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que contienen el derecho a la tutela

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 239-16-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0887-15-EP.

judicial efectiva, el derecho a recurrir y el principio que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Además citó los artículos 65, 70, 99, 123 y 125 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, que se refieren a los actos administrativos, a los actos de simple administración, la modalidad para reformar o derogar los actos normativos; así como la forma y efectos de los actos administrativos.

La Sala también mencionó el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina el objeto de la acción de protección y en relación con aquello citó un apartado del libro “Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de Jorge Zabala Egas”, que en su página 392, se refiere al objeto de la acción de protección.

Continuando con su análisis la Sala señaló el artículo 40 numerales 1 y 3, y artículo 42 numerales 1 y 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales determinan:

Artículo 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional; (...)
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Artículo 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...).
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

En relación con el párrafo precedente, la Sala citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0380-10-EP, en la cual este Organismo realizó la interpretación conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además señaló el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece el derecho de petición.

Luego, la Sala se refirió al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene el derecho a la seguridad jurídica y en relación con este derecho, citó la sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1000-

12-EP, por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se analizó el referido derecho.

Posteriormente, citó el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su primer inciso establece que el accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia.

También la Sala se refirió a los artículos 76, 82 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, que determinan el derecho al debido proceso; el derecho a la seguridad jurídica y el principio de supremacía constitucional.

En la *decisum*, la Sala citó el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refieren al objeto de la acción de protección, para el amparo directo y eficaz de los derechos y que puede presentarse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, ante los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Además, se refirió nuevamente al artículo 40 numerales 1 y 3, y artículo 42 numerales 1 y 4 de la mencionada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Finalmente citó el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen la obligación de los administradores de justicia, de remitir todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional, para el desarrollo de jurisprudencia.

Identificadas las fuentes de derecho utilizadas por los administradores de justicia provinciales en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, corresponde a este Organismo determinar si las mismas guardan relación con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento.

En este orden de ideas, esta Corte Constitucional colige que la normativa empleada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se refiere a los aspectos procesales sobre el recurso de apelación respecto a la garantía jurisdiccional de acción de protección, así como la competencia de la Corte Provincial para conocer este tipo de recurso; además señaló la normativa constitucional referente a derechos, razón por la cual este Organismo considera que guarda relación con la naturaleza del proceso en cuestión.

Por lo expuesto este Organismo determina por un lado que las autoridades jurisdiccionales identificaron con claridad las prescripciones normativas en las que radicaron su competencia así como también las fuentes de derecho utilizadas, las cuales guardan relación con la naturaleza del recurso puesto en su conocimiento, por lo que este Organismo concluye que en la sentencia emitida el 14 de marzo de 2016, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, observó el requisito de la razonabilidad.

Lógica

El segundo parámetro para que una decisión observe el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación es la lógica, entendida como el requisito que se cumple cuando los argumentos desarrollados por las autoridades son coherentes y concatenados entre sí y con la conclusión final. Adicionalmente, el parámetro de la lógica demanda verificar el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el Derecho para adoptar la decisión final.

En aquel sentido, este Organismo establece que en la sentencia objeto del presente análisis, los jueces expresaron que los accionantes alegaron la vulneración de los derechos de petición, motivación y propiedad colectiva, en contra del oficio N.º RMPCP-FTM-2015-2253-OF del 15 de diciembre de 2015, emitido por el registrador municipal de la propiedad del cantón Playas.

Al respecto, en relación al derecho de petición, la Sala expresó lo siguiente:

Incluso el Oficio del Registrador, adjunta un informe del Asesor Legal, que explica razones y argumentos pertinentes del porqué no procede lo que solicitan los accionantes (...) Como se puede advertir de los fundamentos de los hechos principales de la presente demanda de acción de protección, a criterio de este Tribunal, existe la descripción de una contestación ante una solicitud, situación jurídica, que está dentro de las facultades (...) del Registrador de la Propiedad, más que decir, que la contestación a la petición de los accionantes (...) Por tal razones, el Registrador, contestó una petición...

Posteriormente y en relación del derecho a la motivación, se evidencia que el argumento principal expresado por la Sala fue:

Al ponerse en conocimiento la descripción del Informe (fs. 6 a fs.9) de la Asesoría legal, del Registrador de la Propiedad del Cantón Playas, se observa que expone las razones del porqué de la negativa de lo peticionado por los accionantes. Por estas circunstancias, es evidente que no existe la vulneración al derecho de la motivación, que se consagra en el Art. 76 numeral 7 literal L d la Constitución del Ecuador ...

Finalmente, en relación del derecho a la propiedad colectiva, los administradores de justicia expresaron:

... y como tercer punto, el derecho a la propiedad colectiva que se reclama, no se desconoce y está debidamente registrada ante el Registrador de la Propiedad, referente a la propiedad ancestral de la Comuna Engabao (...) Por consiguiente, el derecho de la propiedad colectiva, de tierras ancestrales de la Comuna Engabao, ha estado asegurado desde su inscripción como consta de la prueba documental. Ante este análisis, las pruebas documentales presentadas por los accionantes, carecen de valor probatoria, ante la relación jurídica de los fundamentos de los hechos y de derecho, en relación con la realidad procesal del objeto de la controversia de la acción constitucional...

En virtud de lo cual, respecto de la acción de protección, la Sala argumentó:

Por otro lado, nos centraremos en la norma que rige el procedimiento de la garantía jurisdiccional judicializada, describiendo el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, contenido del cual, en su texto se refiere al amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, concordante con los requisitos de la acción de protección, establecidos en los artículos: 40 numeral 1 que se transcribe: “1. Violación de un derecho constitucional... 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”; y, artículo 42 numeral 1: “Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. ... 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. ...”. Ahora bien, con esta descripción de la norma de procedimiento, debemos enfatizar que de los dos numerales específicos del Art. 40 numeral 1 y 3; y, 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que son la sustancialidad de la especie materia del presente recurso de apelación, están justificados con los fundamentos de la sentencia de origen, como con el desarrollo de la resolución del grado, en cuanto, al razonamiento de este Tribunal de Sala, que no existe actos u omisiones emitidos por la autoridad pública administrativa accionada, que hayan vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes. Es decir, de los hechos expuestos por los accionantes no se desprende que exista violación de derechos constitucionales, para criterio de este Tribunal de Sala, se comparte el criterio de la resolución de origen, que además considera, que guarda plena armonía en su estructura formal como material, realiza la descripción del acto que supuestamente vulnera derechos fundamentales, aborda en análisis las teorías de las partes procesales y de los fundamentos de los argumentos de la motivación, es convincente en determinar su razonamiento la inexistencia de violación de derechos constitucionales, así como la existencia de la vía judicial para el reclamo de la pretensión de los accionantes. Por tales circunstancias, la pretensión de los accionantes, debe ser ejercida por la vía ordinaria, conforme lo establece el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...). Ante este razonamiento, los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho constitucional descritos y pretendidos por los accionantes, en cuanto, a la vulneración de derechos fundamentales como fue la pretensión de la presente acción constitucional, no se sostienen dentro del ámbito del marco de vulneración de derechos fundamentales.

Con fundamento en los principales argumentos citados, en la sentencia objeto del presente análisis, se evidencia que la Sala resolvió confirmar la sentencia de primera instancia emitida el 10 de febrero de 2016, por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón Playas, en la cual se negó la acción de protección incoada por los accionantes. En razón que consideró que no existe la vulneración de derechos constitucionales y porque en el caso concreto, al determinarse varias inscripciones en el Registro de la Propiedad, sobre un predio, existen las vías legales ordinarias para resolver dicho conflicto; por ser un asunto de conocimiento en la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, este Organismo evidencia que la Sala ha desarrollado y analizado los tres derechos que los accionantes consideraban vulnerados por parte del oficio emitido por el registrador de la propiedad del cantón Playas y consideraron que el oficio en sí mismo era una respuesta a su petición, el cual estaba debidamente motivado y finalmente, que no existe vulneración a su derecho de propiedad colectiva, en razón de que existe el registro de la propiedad ancestral de las comunas de los ahora accionantes; aspecto último que se evidencia de la prueba documental presentada por los accionantes y que la Sala considera que analizada, desvirtúa las alegaciones.

En aquel sentido, este Organismo evidencia que los jueces han realizado un análisis de la vulneración o no de los derechos constitucionales alegados por los accionantes; lo cual corresponde a la naturaleza de la acción de protección, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, de conformidad con el artículo 88² de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39³ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El análisis precedente se encuentra concatenado con la decisión final de negar el recurso de apelación y en consecuencia, se confirma la sentencia subida en grado, en la cual el juez *a quo*, negó la acción de protección presentada por los ahora accionantes.

En tal sentido es menester señalar que los jueces constitucionales en el conocimiento de garantías jurisdiccionales, deben realizar un análisis sobre las vulneraciones de derechos constitucionales de conformidad con la Constitución.

² CRE. Ob. Cit. Nota 1. **Artículo 88.** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

³ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 52 de 22 de octubre de 2009. **Artículo 39.** Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Esta afirmación tiene como fundamento manifiesto y claro que la justicia constitucional no puede reemplazar a los órganos de la justicia ordinaria, ya que estos últimos son quienes efectúan la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales en los procesos que conocen y de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos⁴.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0825-13-EP, citando la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP, ha determinado lo siguiente:

... la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, “pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”.

En virtud de lo expuesto, este Organismo determina que en la sentencia emitida el 14 de marzo de 2016, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas observó el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

Un último parámetro en el análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la presente resolución judicial, es el parámetro de la comprensibilidad, que se caracteriza por el uso de un lenguaje claro en la decisión; así como también respecto de la forma en que la autoridad jurisdiccional exterioriza su razonamiento.

Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que el análisis efectuado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, es claro en cuanto a las ideas expuestas en razón de la coherencia existente entre las premisas argumentativas y de estas con la decisión final.

Junto con lo expuesto, este Organismo, al establecer la observancia de la razonabilidad así como el parámetro de la lógica, determina que dicho particular influyó en la claridad en la exposición de los argumentos expuestos por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas. Por lo tanto, la Corte Constitucional del Ecuador establece que la sentencia analizada en el caso concreto, cumplió con el parámetro de la comprensibilidad en la garantía de la motivación.

⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

En virtud del análisis desarrollado, la Corte Constitucional concluye que no existe vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales

Como se puede verificar en líneas precedentes, esta Corte Constitucional ha llegado a la conclusión que en el presente caso, la judicatura que dictó la sentencia de segunda instancia en la acción de protección, no vulneró con su actuar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. A pesar de que esta razón es suficiente para que la Corte Constitucional adopte una decisión respecto del caso, el Pleno del Organismo considera pertinente efectuar una mención relacionada con los argumentos presentados por las partes y por los terceros con interés tanto en sus intervenciones por escrito como en la audiencia pública convocada para el efecto.

El punto en discusión tiene que ver con la utilización de la acción de protección como un mecanismo para obtener la declaratoria de un derecho –en el caso concreto, el derecho de propiedad o dominio sobre determinado bien–. Al respecto de tal particular, esta Corte ha sido enfática al momento de desarrollar el contenido constitucional del derecho a la propiedad.

Así, por ejemplo, en la sentencia N.º 006-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1780-11-EP, en la que la Corte Constitucional conoció y resolvió una acción extraordinaria de protección sobre una acción de protección en la que se alegó presuntas violaciones contra el derecho a la propiedad, la Corte se preguntó si “[l]a pretensión de los accionantes, en relación al derecho constitucional a la propiedad que alegaban, era un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección”. En dicha sentencia, la Corte constató lo siguiente:

... esta Corte colige sin duda que la pretensión de los accionantes mediante las acciones de protección y extraordinaria de protección interpuestas, es la de obtener la propiedad de los territorios en los que se asienta la comuna “La Estacada”; requiriendo inclusive en su demanda de acción extraordinaria de protección, que la sentencia favorable a su petición constituya el título de propiedad a ser inscrito para perfeccionar el dominio sobre dichas tierras.

Ante esta evidencia, la Corte, basándose a su vez en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP razonó:

Entrando en materia, respecto al derecho constitucional a la propiedad, esta Corte Constitucional ha expresado que el mismo, independientemente del tipo o forma de

propiedad de que se trate, comprende una doble dimensión y es a partir de la adecuada identificación y diferenciación de aquello en los casos en concreto, que se llegará a establecer el ámbito de protección así previsto (...)

Así, en síntesis, sobre el derecho constitucional a la propiedad esta Corte ha distinguido: 1) En cuanto lo sustantivo, una primera dimensión referida a su reconocimiento como derecho constitucional que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y una limitación para que el mismo Estado no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; y, una segunda dimensión que se refiere a la declaración propiamente dicha de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales que derivan de él. 2) En cuanto a lo adjetivo, en el primer caso, se está frente a materia de justicia constitucional, en tanto se trata de un derecho preexistente que responde a su derivación del derecho a la dignidad humana, justiciable mediante las garantías jurisdiccionales; y, en el segundo caso, se está frente a materia de justicia ordinaria, ya que se encuentra encaminado a buscar la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias para su activación.

Como se ha insistido antes en este caso, las demandas constitucionales presentadas persiguen que se reconozca a los accionantes como propietarios; pretendiendo inclusive, que la sentencia de acción extraordinaria de protección sea “suficiente título de propiedad que debe protocolizarse en una notaría e inscribirse en el correspondiente Registro de la Propiedad”. Debido a lo argumentado en líneas precedentes, lo solicitado, así como el resto de elementos presentados al juez de instancia, no configuran una violación al derecho constitucional a la propiedad que pueda ser declarada por medio de una acción de protección. En cambio, constituyen la solicitud de que se declare un derecho patrimonial de dominio sobre un bien determinado.

Es decir, la pretensión expresa de los accionantes es obtener mediante la vía constitucional el reconocimiento de la calidad de propietarios de las tierras donde se asienta la comuna. **Al referirse a la declaración de un derecho, dicha pretensión se encuadra en la dimensión del derecho a la propiedad que debe ser atendida por la justicia ordinaria a través de las acciones ordinarias previstas para su activación (Énfasis fuera del texto).**

Del criterio de la Corte Constitucional en este caso, basado a su vez en casos anteriores, como el ya citado N.º 1773-11-EP o el N.º 1403-12-EP, resuelto en la sentencia N.º 101-14-SEP-CC, constituyó la razón para decidir en dicha ocasión, ya que en la sentencia N.º 006-16-SEP-CC, la Corte, basada en el razonamiento precedente, llegó a la siguiente conclusión:

Por lo expuesto, en este caso la Corte Constitucional no constata que la pretensión de los accionantes, en relación a que se tutele el derecho a la propiedad que alegan, sea un tema de conocimiento y tutela mediante una acción de protección, toda vez que, considerando que los legitimados activos acuden a la jurisdicción constitucional persiguiendo la declaración de la titularidad de un derecho mediante sentencia constitucional –el de ser declarados propietarios–, la Corte Constitucional insiste que dicha pretensión no corresponde al ámbito de la jurisdicción constitucional.

En el presente caso esta Corte considera importante reafirmar el criterio jurisprudencial precitado y al constituir la *ratio decidendi* en un caso resuelto por el Pleno de esta Corte Constitucional, reconocer su calidad de regla para la resolución de casos posteriores en los que se configure analogía fáctica. Dichos casos son aquellos en los que el legitimado activo pretenda se le sea declarado el derecho de dominio sobre determinado bien por medio de una acción de protección, para usar la sentencia como justo título para los efectos legales como su inscripción en el Registro de la Propiedad, en consecuencia dicta la siguiente regla jurisprudencial:

El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico descrito en esta sentencia.

Se recuerda también a las autoridades jurisdiccionales que conozcan y resuelvan acciones de protección con el mismo patrón fáctico, esto es la pretensión de anulación de la inscripción de titularidad de propiedades; así como a las autoridades públicas encargadas de la ejecución de las sentencias constitucionales, la facultad de esta Corte Constitucional para conocer y resolver, de oficio o a petición de parte, el posible incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales; lo cual, como lo manifestó en la sentencia N.º 075-16-SIS-CC, se extiende también a los precedentes jurisprudenciales establecidos por esta Corte:

Es oportuno precisar que el examen de oficio sobre posibles incumplimientos a decisiones emanadas por la Corte Constitucional, al igual que la acción incoada por el interesado, constituye un mecanismo para controlar el acatamiento de los precedentes constitucionales obligatorios, puesto que su incumplimiento no solo atenta contra los derechos de la persona afectada, sino que además vulnera de forma directa la eficacia de la Constitución de la República y la efectividad de los precedentes constitucionales. Ello, puesto que las reglas jurisprudenciales constituyen derecho objetivo, en razón de provenir del Organismo que por mandato constitucional, se encuentra investido de la potestad para interpretar el texto constitucional y manifestarla a través de jurisprudencia vinculante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional contenida en los artículos 436 numeral 6 de la Constitución y 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dada la relevancia de los problemas surgidos a partir de la presentación de garantías jurisdiccionales respecto a la disputa de titularidad de dominio de bienes inmuebles, esta Corte Constitucional establece la siguiente regla de aplicación obligatoria en casos análogos, generándose un efecto *inter pares* e *inter comunis* para todas las causas que se encuentren en trámite:

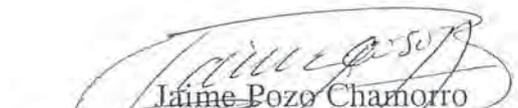
El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico descrito en esta sentencia.

4. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la Función Judicial.

- 5. Publicar la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.
- 6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera en sesión del 6 de septiembre de 2017. Lo certifico.



JPCH/mbvv



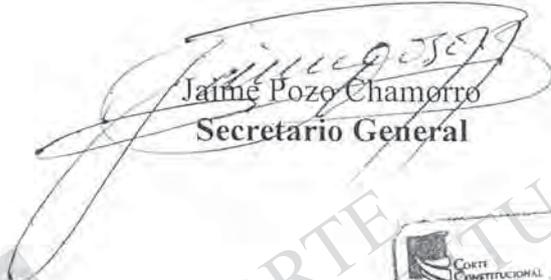
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por *[Handwritten Signature]*
Quito, a **14 SET. 2017**
[Handwritten Signature]
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0638-16-EP

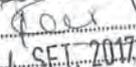
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 13 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

JPCh/AFM

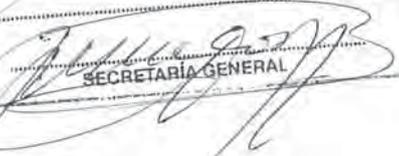

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Revisado por  (.....)

Quito, a 14 SET. 2017


SECRETARIA GENERAL